



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE <sup>40721</sup>  
MÉXICO <sup>120</sup>

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO DELITOS  
GRAVES A LOS DELITOS ELECTORALES

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A:**  
CRUZ ZARATE JOSÉ DE JESÚS

ASESOR

LIC. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

DEL 2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1	LUCHA POR LA INDEPENDENCIA	1
1.2	MÉXICO INDEPENDIENTE	3
1.3	LA REVOLUCIÓN MEXICANA	8
1.4	MÉXICO MODERNO	16
1.5	LAS REFORMAS MAS IMPORTANTES QUE HA TENIDO EL CÓDIGO ELECTORAL	24

**CAPÍTULO II. PRINCIPALES ASPECTOS CONCEPTUALES DE LOS DELITOS ELECTORALES**

2	DELITOS ELECTORALES	
2.1	DEFINICIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES	29
2.1.2	DE ACUERDO A LA DOCTRINA	36
2.1.3	DE ACUERDO AL CÓDIGO PUNITIVO	41
2.2	ANÁLISIS GENERAL DE LOS DELITOS ELECTORALES DE ACUERDO A:	
2.2.1	LAS FORMAS DE REALIZACIÓN	42
2.2.2	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	43
2.2.3	LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR	45
2.2.4	LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO	48

**CAPÍTULO III. LA CONTRADICCIÓN QUE PRESENTA EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN LA PRÁCTICA JURÍDICA.**

3	ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICO FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.	55
3.1	ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 413.	64

3.2	TEORÍA PENAL	73
3.2	LA CONTRADICCIÓN QUE SE PRESENTA ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA.	76

**CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO DELITOS GRAVES A LOS DELITOS ELECTORALES.**

4.1	PROBLEMÁTICA REAL PROVOCADA POR EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY.	77
4.2	LA PROPUESTA DE INCLUIR EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LOS DELITOS ELECTORALES.	81
4.3	PROPUESTAS JURÍDICAS CONCRETAS	82
4.3.1	REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL.	85

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## JUSTIFICACIÓN

La conducta humana se encuentra sujeta a normas, ya sea por actos realizados o por omisiones en su realización, también es conocida la circunstancia de que invariablemente para el caso de incumplimiento de las normas es precedente una sanción, lo cual varía según el tipo de violación o transgresión a la norma jurídica y de conformidad con la materia de que se trata.

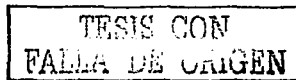
En vista de lo anterior la materia electoral no podía ser la excepción, porque, dentro de la diversa gama de aplicación de las normas jurídicas también existe en el Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, diversos tipos de delitos y sanciones las cuales son aplicables, según el sujeto que comete la violación.

Las mencionadas normas establecidas en dicho ordenamiento, tipifican los llamados delitos electorales, de los cuales realizaremos un análisis por lo que hace al artículo 413 de la Ley Electoral, no sin antes, hacer un estudio breve de cada uno de los delitos para posteriormente demostrar lo contradictorio del artículo a que hemos aludido.

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar la inaplicabilidad del artículo 413 del Código Penal en Materia Electoral, en virtud de que no concede en el caso de los delitos electorales la libertad bajo fianza, contradiciendo con ello al Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 194, no contempla a dichos artículos como graves, por lo tanto, resultaría imposible negar en esas circunstancias al inculpado, dicho beneficio.

A lo largo del presente estudio, analizaremos brevemente los delitos electorales, las normas y circunstancias en que se cometen, así como, las formas y procedimientos para la aplicación de las sanciones. Con ello, pretendemos demostrar la necesidad imperiosa de incluir a los delitos electorales como graves, no solo para darle congruencia al artículo 413 del citado Código, si no además, para otorgarle la importancia que se merecen como medio de control, de los procesos electorales.

Además de los análisis a que hemos aludido, se realizará un estudio histórico de las diferentes etapas que vivió nuestro país, para lograr consolidarse como Estado, además de las reformas que dieron origen a nuestro actual Derecho Penal Electoral, así como a la creación de la FEPADE, y en específico a lo que hoy nos ocupa, los delitos electorales.



## INTRODUCCIÓN

La democracia no es solo una forma de gobierno, también es una forma de vida. Por ello, la historia de nuestro país se ha escrito con letras de sangre, la cual se ha derramado ininidad de ocasiones a cambio de un gobierno legitimo y legal. Es importante señalar que México ha sido un país muy golpeado por las injusticias las lucha de poderes la ilegalidad en los comicios electorales que se han realizado, desde la época del Porfiriato, hasta nuestros días. En este orden de ideas creemos conveniente que la ley electoral tan descuidada en nuestros días, de los frutos que buscaron los que con su vida pagaron el precio de ver un país democrático.

El presente trabajo de tesis trata de crear en el lector una conciencia de lo que significa para un pueblo como el nuestro la democracia y el Estado de Derecho, sin los cuales no se puede tener un gobierno confiable y mucho menos progreso en una sociedad constituida de esta forma.

El pacto social que se establece entre pueblo y gobierno es la base del Estado de Derecho de un país. Por ello debemos de establecer como primicia la Ley y su cumplimiento irrestricto de cada uno de los ciudadanos que lo constituyen.

Como se afirmo en párrafos anteriores la historia tiene una importancia trascendental en cualquier investigación, en consecuencia el presente trabajo no podía ser la excepción a estas reglas incluyendo en su primer capitulo la narración y evolución de las leyes electorales de nuestro país.

Por otro lado, estamos consientes de la importancia de los conceptos que se manejan en el campo de las leyes y en especifico de las leyes penales, por ello, se incluyen una serie de conceptos que le permitan al lector comprender el significado de nuestras ideas expuestas.

Como punto final se establece un planteamiento del problema que causa las aplicación del articulo 413 del Código Penal Federal, en el campo práctico del Derecho, para posteriormente exponer la solución que nosotros consideramos oportuna para dicho conflicto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes históricos, son fundamentales en todo tipo de estudio, porque ellos nos permiten apreciar, como fueron evolucionando las principales ideas que han dado vida a nuestro derecho positivo; por esto analizaremos los diferentes periodos que comprenden la regulación de los delitos electorales.

#### 1.1 LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.

La lucha por la independencia, comienza en Valladolid, en 1808. En los primeros meses de éste año, se coordinaban reuniones para organizar planes de conspiración contra los Españoles. Dentro de dichas reuniones, se encontraba el Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien el 16 de septiembre de 1810, declara iniciada la lucha por la independencia.

Hidalgo, que contaba con un ejército conformado por campesinos desorganizados y poco armados, pierde la lucha contra Calleja, líder del ejército realista. Poco después de ser juzgado y excomulgado, es fusilado.

A la muerte de Hidalgo, el padre Morelos, asume la dirigencia del movimiento y establece las bases de la nueva Nación mexicana, a través de lo que denominó, "los sentimientos de la nación." Posterior a éste documento, se elabora en Apatzingán la primera Constitución del pueblo mexicano, la del 22 de octubre de 1814.

Constitución de Apatzingán: Este documento, es de suma importancia, porque fue el primer documento mexicano en contemplar los delitos que se cometían, con motivo de las elecciones. No obstante, no podemos pasar por alto a la Constitución de Cádiz, porque, contemplaba también sanciones electorales; pero no podemos olvidar que dicha Ley, fue inspirada por españoles. Por todo esto hacemos hincapié en que la Constitución de Apatzingán, es la base de nuestro Derecho Electoral Penal.

1

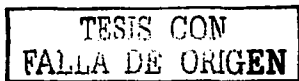
TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

El presente trabajo, no-sólo toma en consideración a la Constitución de Apatzingán, por lo que hace al Derecho Electoral: si-no también, por lo que representó este documento para los mexicanos. Dicho documento toma como base " los sentimientos de la nación," de Morelos.

Es preciso aclarar, que el documento de Morelos del 14 de septiembre de 1813, es un antecedente importante de la Constitución de Apatzingán. Con todo y esto, debemos mencionar que dicha Constitución, no logra integrar los valores nacionales que plasmó el documento de Morelos. La Constitución de Apatzingán, nunca logró entrar en vigor, pero sin embargo, marcó un precedente importante de Derecho Electoral Penal. Por ejemplo, sus artículos 71 y 72 establecieron lo siguiente: "El presidente de la junta electoral preguntará si alguno supiere que haya existido cohecho o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada..." Como podemos apreciar estos artículos, estaban enfocados a cuidar los comicios electorales, y el buen desarrollo del proceso electoral, por esto, la ley obligaba al presidente de la junta, a indagar sobre algún hecho de soborno o cohecho.

Como podemos distinguir, desde la Constitución de 1814, se contemplan figuras penales electorales, que fueron tipificadas claramente en los artículos comentados. Pero prosiguiendo nuestro esbozo histórico, diremos que posterior a la creación de la Constitución de Apatzingán, sobrevino el fusilamiento de Morelos. Con su muerte parecía que el movimiento insurgente estaba liquidado. Sin embargo, afortunadamente para la patria, surgieron personajes importantes como, Don Vicente Guerrero y Pedro Ascencio. Los cuales, lucharon por lograr una Ley que beneficiara al pueblo mexicano, y lo consiguieron, al elaborar el Plan de Iguala, el cual no-tenía las cualidades de la Constitución del 14, ni mucho menos del documento de Morelos, porque establecía un régimen imperialista. Pero a pesar de todo esto, el Rey Apodaca, no aprobó la nombrada Ley, y encomendó a Iturbide, a combatir a Guerrero, poniendo a la disposición del primero, el mando de sus fuerzas armadas. Lo que a la postre le resultó contraproducente, porque Iturbide y los pocos partidarios que le quedaban, lo relevaron del cargo, haciéndolo responsable de la situación desesperada, en la que se encontraba el gobierno virreinal.

Con la situación controlada por Iturbide, y la poca resistencia que opuso la Corona española, se logra la independencia de México. Tomando como base el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), lo que significó, la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España.





## 1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Es importante destacar, uno de los pasajes más importantes en la historia de México, porque gracias al movimiento independentista, el país logró su independencia de la colonia española, lo que a la postre le permitió un desarrollo jurídico propio e independiente sobre todo en la materia que hoy nos ocupa.

En el México independiente, Iturbide, asume el poder. El cual tuvo una efímera duración, en virtud, de que el 20 de marzo de 1823, el congreso desconoce a éste, y a todos sus actos que hubiere realizado como ejecutivo federal. El Congreso establece que Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, asuman el poder, y que éste debería denominarse "SUPREMO PODER EJECUTIVO." El cual tenía la facultad de dictar las bases para conformar un Congreso Constituyente Mexicano, que finalmente elaboraría la Constitución del 4 de octubre de 1824.

Por cuanto hace a nuestro estudio electoral, la Constitución de 1824, mantenía la postura, de que la soberanía nacional radicaba en el pueblo mexicano. Por consecuencia, ese poder soberano, lo manifestaría a través de sus representantes populares. Tal como lo previno el artículo 38 de la ley en cita. Que a la letra instituyó: "cualquiera de las dos cámaras podrá erigirse en gran jurado y de conocer de cualquier alteración en las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores." Como punto sobresaliente, debemos destacar el hecho, de que se crea por primera vez, un organismo determinado para conocer los delitos electorales. Aunque debemos aclarar, que dicho organismo, no tenía independencia, porque realizaba otras funciones ajenas de las electorales, pero lo consideramos un antecedente importante de lo que sería en la actualidad el Instituto Federal Electoral.

De esta Constitución, emanan otros documentos electorales, como por ejemplo. La Reglamentación para la Elección de Diputados y Ayuntamientos del Distrito Federal. De esta ley podemos destacar los artículos 46 y 47; porque se refieren a figuras ya analizadas del soborno y cohecho. Sin embargo, con la modalidad de que en esta ocasión, el legislador sancionaba también a los funcionarios electorales. Pero para tener una visión mas clara de esto, citemos a estos artículos: " El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona será penado con voz pasiva y activa....." esto confirma que el funcionario electoral, también podía ser sujeto activo en el citado delito, al recibir soborno de cualquier votante que intentara, que la elección

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

recayera en persa determinada.

Para finalizar con el análisis de ésta Constitución del 4 de Octubre de 1824, debemos subrayar que fue duramente criticada, en virtud, de que se le consideró una copia de las Constituciones tanto Española, como Americana. A esto cabe un comentario personal: desde nuestro punto de vista, creemos que el hecho, de que sea considerada una copia, no le resta ningún mérito a dichas normas; las cuales tienen valores intrínsecamente ligados a ellas.

Por lo que respecta a las discusiones que se hacen del tema, nosotros las consideramos injustificadas y estériles.

Por otro lado, parecía que al culminarse los trabajos Constitucionales de 1824, así como, la reglamentación para las elecciones de Diputados, Senadores y Ejecutivo Federal, el país alcanzaría su consolidación. Pero desgraciadamente, surge en la escena política de México, Antonio López de Santa Anna, quién, gracias a su ambición y talento asume el poder. Santa Anna, establece a su capricho, la legislación jurídica y política del país, teniendo un gobierno centralista y dotado de toda autoridad.

Antonio López de Santa Anna, quien gobernó al país por varias décadas, ocupó la silla presidencial en 11 ocasiones, y se reeligió cuantas veces ambicionó. En algunas ocasiones huyó del país. Pero poco después aparecía como salvador de la patria.

Empero, la legislación penal electoral siguió su ruta progresiva. Por ejemplo, el 8 de agosto de 1834, se expide una circular relativa a la elección de Diputados; el 30 de Noviembre de 1836, se expidió la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las juntas Gubernamentales. En el artículo 48, del propio ordenamiento, se previó, otra figura penal electoral que se citará a continuación: " Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada o que se haya dado a otro individuo o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea de su vecindad serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición al juez competente."

El 10 de Diciembre de 1841, se expidió una convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente; so-pretexto de Santa Anna de Organizar a la República. El artículo 66 de esta ley, regula a los delitos electorales: "Las mismas

juntas conocerán de las acusaciones que se hicieran contra los individuos, por haber usado la violencia, cohecho o soborno.....". Posteriores a esta Ley, son Las Bases de Organización política de la Republica Mexicana del 14 de junio de 1843, en donde aparece la figura de un destacado jurista, Don Mariano Otero. El 11 de junio del propio año de 1843, se hicieron aclaraciones a la propia Ley de Elecciones del 19 de junio de 1841, y el 27 de enero de 1846, se expidió la convocatoria para un Congreso Extraordinario.

Continuando con la narración de la historia del México independiente, diremos que para 1846, el entonces presidente, Mariano Salas, expide una nueva convocatoria. A partir de entonces, las leyes no dejaron de reformarse, y por citar a las más importantes, mencionaremos las siguientes: Las elecciones de Ayuntamiento de 1849, Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores de 1850.

Ya en los años de 1854, los mexicanos cansados de los métodos Santistas, sobre todo de haber regalado a los Americanos más de la mitad del territorio nacional, deciden reunirse en Chilpancingo; hombres como Guerrero, Galeana y los Hermanos Bravo. Con los cuales, se iniciaron los trabajos, el 1 de marzo de 1854, con la finalidad de promulgar el plan de Ayutla. El cual destaca el desconocimiento del General Santa Anna. Quien al enterarse de esta situación, trata de oponer resistencia, pero al ver, que la simpatía del pueblo mexicano, no estaba con él, decide afortunadamente abandonar el país.

Después de esta etapa tan lamentable de nuestra historia, prácticamente irrecordable, sobre vino una de las épocas más brillantes de México; en donde surge la figura de uno de los hombres más extraordinarios de la política mexicana, nos referimos desde luego, a Don Benito Juárez, quien trata de establecer una república sólida; pese a las amenazas de invasión, que tenía el país de otras naciones europeas, y de los problemas internos de la lucha interminable, entre liberales y conservadores. Pero a pesar de todo, logró unificar al país, gracias a su inteligencia, pero sobre todo a su desmedido patriotismo.

Con Juárez en el poder, se logra elaborar la Constitución de 1857, el 5 de febrero. La cual, consta de 128 artículos divididos en 8 títulos. Basados en ésta Ley Fundamental se elabora, la Ley Orgánica Electoral, con su catálogo de los derechos del hombre. Posteriormente se logran, algunas reformas a esta Ley en 1869 y Mayo de 1871. Reformando la Ley Electoral de 1857, destacando con esta reforma, el más completo catálogo de delitos electorales; de los cuales citaremos

los más destacados:

Artículo 2: "Fracción V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el día señalado por la ley electoral, que no entreguen a los ciudadanos las boletas con la debida anticipación, serán castigados por cada una de estas faltas, con pena de 5 a 25 pesos o de uno a ocho días de multa o pena alternativa."

"VI. Todo individuo que falsificare credenciales o algún otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio o a instancia de parte por el juez de Distrito respectivo....."

"VII. Todo individuo que se robare o sustrajere los expedientes y documentos de la elección, serán castigados con penas de seis meses a un año de prisión."

"IX. Todo funcionario que directa o indirectamente preste apoyo a las reuniones ilegítimas de que habla la disposición 4ª será castigado con la pena de la suspensión de los derechos de ciudadano, privación de los cargos públicos que desempeñara e inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, según las circunstancias del caso."

"X. No procede el indulto o conmutación, a las penas que expresan las disposiciones anteriores."

Artículo 9 " Todos los funcionarios Públicos cometen un delito oficial, tolerando o disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho o el soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometen contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales."

Como podemos apreciar, el listado de delitos electorales de la época juarista es muy completo. A continuación transcribiremos los artículos más destacados. Por ejemplo, los empadronadores que no entregaban las boletas con toda oportunidad a los votantes, se hacían acreedores a una sanción. Esto nos demuestra que la Ley, castigaba cualquier conducta dolosa, tendiente a evitar el voto de algún ciudadano legitimado para ello. Por otro lado, la fracción VI, nos habla de la falsificación de las credenciales de elector (cuestión difícil en nuestros días), o de cualquier documento electoral, puesto que, dicha infracción era castigada severamente por la Ley. Consideramos poco claro al artículo aludido, por

lo que respecta a la documentación electoral, porque no menciona, qué documentos se consideraban electorales, es decir, un artículo que definiera con toda claridad a los documentos electorales. También estas fracciones hacen referencia al robo de documentación electoral, en especial, de los expedientes electorales.

Por otro lado, en la Ley Electoral de 1857, y en especificó en el artículo 2, fracción IX, así como también, el artículo 9, se hace referencia a los delitos en que pueden incurrir los funcionarios electorales. Como por ejemplo, apoyo en reuniones ilícitas, o por tolerar violencia en contra de los electores, ya sea propia, o de otras personas. En estos casos, la norma es muy rigurosa, porque no concede el beneficio del indulto. Es decir, que se castigaban más duramente por considerar, que eran éstos, los que tenían la mayor obligación en guardar la Ley.

Durante la reelección de Juárez en 1871, Díaz, por aquel entonces joven y prestigiado militar, que había luchado contra los franceses, encabeza la reunión de la Noria, con la finalidad de combatir a Juárez, pero éste intento fracasó. A la muerte de Juárez y quedando Lerdo en la presidencia, Díaz se rebela nuevamente; ahora con el Plan de Tuxtepec, bajo el lema de no-reelección. (paradójicamente Díaz se reelegiría cuantas veces quisiera durante los 30 años siguientes)

Esta asonada triunfó en la batalla de Tecoac, el 16 de noviembre de 1876. El 24 de noviembre, Porfirio Díaz, ocupa la presidencia de la República.

Durante su gobierno, se expide la primera Ley del siglo XX. De lo más destacado de esta Ley, se encuentra, la ratificación de los Distritos Electorales, tal como, los conocemos hoy en día. Es una de las pocas aportaciones de Díaz, al Derecho Electoral, puesto que durante su gobierno, desaparecieron del campo jurídico todas las normas de derecho electoral. Por otro lado debemos mencionar que las pocas normas que permanecieron; estuvieron subordinadas a los intereses de Díaz.

El general Díaz, permaneció en la presidencia de 1877 a 1880 y de 1884 a 1911. Hubo un periodo presidencial intermedio, de Manuel González, 1880-1884 Aunque la línea política trazada, no sufrió variaciones importantes.

Estos 34 años, se caracterizaron por el desarrollo del capitalismo, y por un crecimiento económico, sin precedente en nuestra historia. Todo esto, acompañado de grandes injusticias y contradicciones, que contribuyeron al estallido de la revolución mexicana.

### **1.3 LA REVOLUCIÓN MEXICANA.**

Para 1910, y después de muchas reelecciones de Díaz, surge la figura de los Hermanos Flores Magón; quienes encabezan una lucha constante contra éste. Además se les une a su lucha Francisco I. Madero, quien representaba al único partido de oposición a Díaz. Por todos estos acontecimientos en su contra, Díaz, es desterrado del país.

Una vez desterrado Díaz; asume la presidencia Francisco I. Madero, quien entrega al pueblo mexicano, la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911. Sujetándose ésta a la Constitución de 1857. De los artículos que son interesantes para nuestro estudio, destacan, las causas de nulidad de los comicios; que incluían a los delitos electorales. Estos artículos de Derecho Penal Electoral los mencionaremos brevemente:

Artículo 112: Son causas de nulidad de las elecciones secundarias:

“II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales, la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error solo fuera sobre el nombre, en el cual caso, se enmendará en la casilla electoral, sin necesidad de convocar a los electores.”

Como podemos apreciar, estos artículos manejan la misma fórmula, que se venía operando desde la primera Constitución. Pero a dichos artículos, se suman otros bastante interesantes, los cuales nos hablan del inicio de los partidos políticos. Estos, son los siguientes:

Artículo 115

“VII. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los colegios municipales.”

Este artículo 112 nos demuestra que es Madero, el primero en tomar en consideración a los partidos políticos, al señalar en su fracción VII a la figura de los partidos políticos. Quienes tendrían por fin, actividad en la vida política del país; aún cuando no estaban definidos. Consideramos a este artículo, un antecedente importante, de lo que hoy son para el país, los partidos políticos.

Los requisitos de la Ley Maderista, para constituir un partido político eran los siguientes:

“a) Que hayan sido fundados en asamblea constitutiva.

b) Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste.

c) Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno.

d) Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizara y protocolizara un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que la ley le otorgue.

e) Que la junta directiva nombrada, publique por lo menos dieciséis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias y durante el plazo que trascurra entre estas y las elecciones definitivas.”

Estos artículos determinaron las bases para la evolución y perfeccionamiento de los partidos políticos, sin los cuales, en la actualidad, no habría pluralidad política ni democracia representativa.

Es necesario comentar, que Madero, no logra unir a la sociedad mexicana, y como consecuencia de ello, el 9 de febrero de 1913, el general Victoriano Huerta, quien tenía el mando del ejército federal, logra ejecutar un golpe de estado. Manda a Madero a prisión, junto con Pino Suárez. Cuando son trasladados a prisión, bajo el pretexto de intento de fuga, son asesinados; el 22 de febrero de 1913.

Huerta, asume el poder, gracias al apoyo extranjero de los norteamericanos; en especial del embajador Henry Lane Wilson. Pero el

descontento popular en su contra es fuerte, pues, lo consideran un usurpador; que atentaba no-solo en contra de las masas populares, sino también, de la burguesía nacional.

Pero el que mostró más resistencia al usurpador, fue Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila; hombre inteligente, quien con la ayuda del General Emiliano Zapata y el General Villa, lograron derrocar a la dictadura Huertista

Como es bien sabido, los norteamericanos, no quedaron muy conformes con estos cambios en el país, que afectaban a sus intereses. Entonces, deciden mandar una carta dirigida a los tres jefes militares (Carranza, Villa y Zapata), en la cual, Estados Unidos se ofrecia a devolver la paz al País. Tanto Zapata como Villa, no comprendieron las intenciones de los americanos, pero Venustiano Carranza, sí lo hizo, y respondió a los americanos con una carta de fecha 10 de septiembre; condenando al imperialismo norteamericano. Esto provocó la simpatía de la mayoría de los mexicanos, quienes decidieron que Venustiano Carranza, organizara las reformas necesarias a la Constitución de 1857. Pero una vez convocado al Congreso Constituyente, y como una manera de lograr la unión de los mexicanos, en Querétaro, se vota por realizar una nueva Constitución, la cual contenga los ideales revolucionarios y se regule una justicia social y una mejor calidad de vida para todos los mexicanos.

El grupo Carrancista logró la victoria final. Y convocó a las elecciones, para un nuevo Congreso Constituyente, reunido en Querétaro. Con el Congreso reunido, se logra elaborar la Constitución de 1917.

Esta nueva Constitución, es originada por los anhelos de unificar al pueblo mexicano. Por ello, es rechazado por los Constituyentes de Querétaro hacer simples reformas, a la antigua Constitución de 1857.

La Constitución mexicana vigente, se promulga en Querétaro el 5 de febrero de 1917, y un día después, La Ley Electoral del nuevo México. Con esta Ley se pudo tener una legislación congruente con la nueva era que se le presentaba a México.

Entre los artículos más destacados mencionaremos los siguientes:

“Artículo 57: son causas de nulidad de la elección



II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos a su favor.

III. Haber ejercido violencia en las casillas electorales, por la autoridad o por particulares.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II.”

Hemos de comentar que la figura del soborno y el cohecho, nunca desaparecieron de los delitos electorales de esta época, y que solamente se le agregaron otras figuras delictivas como las amenazas. Por otro lado, estas figuras de amenazas y soborno debían afectar la pluralidad de la votación, para poder ser tomadas en cuenta. Estas apreciaciones las hacemos del análisis de la fracción II del artículo comentado.

Ley para la elección de los poderes Federales del 2 de julio de 1918. Esta Ley estuvo apoyada durante mucho tiempo; precisamente por este motivo, tuvo una vigencia de 38 años, hasta que el presidente Manuel Ávila Camacho, decidiera reformarla en 1946; como veremos más adelante. De los artículos trascendentales mencionaremos los siguientes:

Artículo 12: “Las designaciones de miembros de los consejos no son renunciables más que por motivo justificado, a juicio del consejo que deban integrar; pero cuando no se reúnan los requisitos señalados para ser miembro de un consejo o les lleguen a faltar posteriormente, se excusaran pues, en caso contrario cualquier ciudadano o representante de partido político podrá recusarlos...”

El artículo 57 definió: El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de dieciséis a noventa días, o ambas penas a juicio del juez.

Artículo 60: Toda persona que se hubiere presentado portando armas en una casilla electoral, sufrirá la pena de quince a treinta días de arresto y una multa de cincuenta a doscientos pesos, aun cuando no hubiere sido aprendida a en el acto.

**El artículo 69:** El presidente de la mesa electoral tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla, a las de quienes con el carácter de representantes generales recorran la municipalidad o distrito, siempre que presenten registrado debidamente su nombramiento, y a las de todo elector de la institución.

**Artículo 76:** Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirán una pena de cincuenta a quinientos pesos de multa, arresto de una a seis meses y suspensión de derechos políticos por el término de tres años.

**Artículo 87:** El que a sabiendas presente un documento alterado, así como el que lo altere, será castigado con la pena que a la falsedad señale el código penal del distrito federal, imponiéndose además al responsable, la pena de suspensión de derechos políticos por el término de ocho años."

Finalmente, el capítulo XI, establece en su artículo 109. las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I título X, libro III del código penal del distrito federal.

"Artículo 110: El que estando legalmente obligado, no ejecute en tiempo y de manera prescrita por al ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y la publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, serán castigados con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses de prisión"

Por último, el Artículo III establece el surgimiento de otra figura importante en el proceso electoral; se trata de los consejeros electorales; figuras importantísimas en nuestros días, ya que, son ciudadanos que son elegidos por su conocimiento político-electoral, y que son los responsables de tomar las decisiones trascendentales del proceso electoral. Por ejemplo, hoy en día el Instituto Federal Electoral, cuenta con ocho consejeros electorales (ciudadanos), además de los representantes de los partidos políticos, y un consejero presidente; juntos conforman lo que hoy se denomina, Consejo General. El cual es un órgano de dirección, que coordina los trabajos de preparación de las elecciones de presidente, senadores y diputados.

**“El artículo 112: Cualquiera que fomme una lista electoral en todo o en parte falsa o altere de cualquier forma documentos electorales, sufrirá tres años de reclusión y una multa de doscientos a mil pesos y suspensión de derechos políticos de tres a nueve años.**

**El artículo 116: Los que por su posición social o económica, como hacendados o industriales, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes puedan obligar a votar en determinado sentido serán castigados con multa de cien pesos y reclusión hasta por un año.**

**El artículo 117: Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita concientemente a votar a quien no tenga derecho a hacerlo y rehuse admitir a quien lo tiene será castigado con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos.**

**Artículo 118: El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección, o cambie el resultado de ella, de concurrir fraudulentamente en el lugar o días designados, o se separen de sus funciones antes de que estas hubiesen terminado, o se abstengan fraudulentamente sea de proclamar el resultado del escrutinio, sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de diez días.**

**Artículo 120: El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión salvo el caso de in fraganti delito.**

**Los juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita la justicia federal.**

**Artículo 121: Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años.**

**Artículo 122: Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no sean cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes serán castigados con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a unos años.**

Artículo 123: será castigada con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo durante cinco años, toda autoridad civil o militar que de cualquier manera impida la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral.”

Como menciona González de la Vega, “el Derecho Penal Electoral Nacional nace, en la época posrevolucionaria, como Ley Penal Especial, características que en la actualidad debió haber conservado, como ya afirmamos con anterioridad, por ser de mejor técnica legislativa y sobre todo, por cumplir así la ley, con un principio informativo insoslayable.”<sup>1</sup>

Una vez promulgada la nueva Constitución, Carranza es elegido como titular del Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana. Todavía no se iniciaba su periodo presidencial, cuando Villa y Zapata se levantaban en armas. Para contrarrestar esto, Carranza, primero se deshizo de Zapata, tendiéndole una trampa que tendría éxito, gracias a la astucia de Jesús Guajardo, el cual, asesinó al General Emiliano Zapata, el 10 de Abril de 1919. Por otro lado, con Villa utiliza una táctica distinta; la diplomacia. Con ella, logra convencerlo de deponer las armas.

Cuando Venustiano Carranza convoca a elecciones, son candidatos a la presidencia de la república, Alvaro Obregón e Ignacio Bonillas. Esté último resulta ser vencedor, lo que provoca que Obregón se levante en armas, y asuma el Poder Ejecutivo. Esta rebelión, la basó en el plan de Agua Prieta, el cual tenía como contenido el desconocimiento de Carranza, como Ejecutivo Federal. Además de limitar las funciones del Congreso, las cuales se reducirían a nombrar un Presidente Provisional; quedando Adolfo de la Huerta en el poder; mismo que convocaría a elecciones para Presidente, resultando como triunfador el principal defensor del Plan de Agua Prieta, Obregón.

Debido a esté Plan de Agua Prieta, Venustiano Carranza, dispone huir de la Capital de la República, y resuelve establecer su gobierno en Veracruz, pero antes de llegar, es muerto en Tlaxcalantongo Puebla, el 21 de mayo de 1920.

Posteriormente se emplaza al Congreso a que nombre un Presidente Provisional, resultando elegido Adolfo de la Huerta; quien tuvo un corto periodo

---

<sup>1</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, RENE DERECHO PENAL ELECTORAL. Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 82

presidencial ( del 1 de junio, al 30 de noviembre de 1930.) Durante este corto periodo, se destaca el acuerdo que logró su Gobierno, con Francisco Villa, logrando que éste ultimo depusiera las armas.

Ulteriormente, se convoca a elecciones para renovar a los Poderes Federales. De esta elección es ganador el General Obregón; último gran caudillo de la Revolución Mexicana.

Con estos breves pasajes de la historia de nuestro país, tratamos de explicar la importancia que han tenido los diferentes movimientos sociales, en busca de lograr consolidar, la autenticidad de las votaciones; las cuales, representan a la voluntad popular.

Por todo esto, es de trascendental importancia destacar las luchas interminables que ha tenido que lidiar, el pueblo de México, para hoy en día tener una Ley Electoral, que sanciona las conductas que se oponen a la libertad del libre sufragio.

## **1.4 MÉXICO MODERNO.**

Siendo Presidente Obregón, realiza una reforma a la Ley Electoral, el 24 de diciembre de 1921, la cual, no tiene ninguna ingerencia en el estudio de los delitos electorales, que estamos realizando. Posteriormente, aparecieron reformas a la Ley Electoral, y a guisa de ejemplos señalaremos las más importantes: Reforma de Pascual Ortiz Rubio del 24 de Noviembre de 1931; Reforma de Manuel Ávila Camacho del 19 de enero de 1942; el mismo Ávila Camacho promueve otras reformas, la del 4 de enero de 1943, y finalmente sustituye la Ley para la elección de los poderes Federales de 1918, por la Ley Federal Electoral del 7 de enero de 1946.

Con esta nueva Ley Federal Electoral del 7 de enero de 1946, contienen por la presidencia, Miguel Alemán y Ezequiel Padilla. Resultando Victorioso Miguel Alemán; primer candidato que tendría el Partido Revolucionario Institucional.

De los artículos de interés tenemos los siguientes:

### **Capítulo XII.**

**Artículo 125:** Este artículo menciona las penalidades que serán impuestas en las fracciones señaladas en los mismos.

Las fracciones I y II se refieren a la inscripción de los ciudadanos al padrón electoral, imponiendo sanción al que no se inscribiera en dicho padrón, sin causa justificada, o aportara datos falsos dolosamente. O tuviera 2 o más inscripciones en el registro.

Otra hipótesis, que prevé la ley como delito; es la de hacer propaganda política cerca de la casilla, o a un perímetro de 200 metros de la misma. O que al momento de introducirse a la casilla se encuentre armado el votante. Fracción III y IV.

**El artículo 126:** Señala la penalidad de un mes a un año de prisión al que:

Impida que las personas que tengan derecho para ello, se inscriban en el padrón electoral, o ejerzan su voto o realicen las funciones electorales que les hubieren sido encomendadas. También se sanciona a las personas que voten dos o más veces en una elección. O al que obligue, a que otro vote a favor de su candidato, por tener éste un vínculo especial de subordinación. Por otro lado sancionaba la falsificación de los documentos electorales en todas sus modalidades (compra-venta de documentos falsos, boletas para votar o credenciales falsificadas.)

“El artículo 127: Impone una multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años de prisión o ambas penalidades al que:

Obstruya el desarrollo de las votaciones impidiendo la instalación de las casillas. Además se sancionarán las conductas de los funcionarios que tengan responsabilidades electorales, y menciona a los funcionarios municipales, funcionarios encargados del padrón electoral y en general a todo funcionario electoral que sustraiga documentos electorales, que retengan boletas, credenciales o actas de protestas de los votantes.

Artículo 128: Impone una sanción de uno a tres años de prisión y la destitución del cargo a los funcionarios públicos, que tengan la facultad de dar, fé publica, a cualquier documento o acto, y esta facultad sea utilizada de forma dolosa.

Es también reprobable hacerse valer de su puesto o cargo para alterar de cualquier forma, las elecciones y favorecer a intereses políticos determinados.

Artículo 129: Análogamente al anterior artículo se castigará al que instale ilegalmente una casilla o usurpe la función de presidente de la mesa o suplante la función de funcionario de casilla en cualquiera de sus modalidades.”<sup>2</sup>

Hemos descrito brevemente los artículos referidos a la Ley del 7 de enero de 1946.

Ahora pasaremos a la siguiente: la de Adolfo Ruiz C. el 7 de enero de 1954. Lo notable de esta ley, es que por fin se le otorga el derecho del voto a la mujer. Artículo 60.

---

<sup>2</sup> LEY DEL 7 DE ENERO DE 1946

El 29 de enero de 1970, es nuevamente reformada la Ley electoral; por decreto del entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz. Lo destacable de esta Ley, es que estableció la edad de 18 años, como mínimo para ejercer el derecho al voto. Por lo que se refiere a nuestro estudio electoral, no se hicieron reformas de trascendencia.

Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973. En esta ley, se incluye a los delitos electorales en su Título Sexto, "Causas de Nulidad en las Elecciones." Artículos 174 al 178. No sufriendo ningún cambio respecto de las leyes anteriores, en el tema que nos ocupa.

En 1977 se expide la Ley Federal de Organismos y Procesos Electorales. Esta ley, regula a los procesos electorales de México, durante casi 10 años.

La Ley siguió su rumbo evolutivo, hasta crear al Código Federal Electoral del doce de febrero de 1987. Y como muestra de la evolución, y sobre todo del aumento de leyes electorales que se dieron en el México moderno, mostremos el siguiente cuadro que nos lo demuestra.

Año	libros	Títulos	Capítulos	Artículos
1918			11	123
1946			12	136
1951			12	149
1973		7	28	204
1977		5	27	250
1987	8	33	73	362

En 1988, el recién electo presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, decide crear el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tratando con ello, de devolverle al pueblo mexicano, la confianza perdida en las instituciones electorales. También se designa un órgano de dirección especial. (El Consejo General, compuesto por ciudadanos.)



Los trabajos legislativos, tuvieron una duración considerable, pero al final se impuso la mayoría Priista en la cámara, y se aprobó por fin, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El cual entra en vigor, el 15 de agosto de 1990, abrogando así al Código Electoral de 1988.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1988.**

Este Código, marca el inicio del nuevo México democrático, con perspectivas importantes de desarrollo político, pero sobre todo, establece una garantía importante para la población, de la limpieza en las elecciones.

El Código se basa en principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Estos son los cimientos, que sostienen la vida democrática de nuestro país.

“Artículo 401. - Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios Electorales Quienes en los términos de la legislación Federal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral, ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, las de los cómputos distritales, y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Artículo 402. - Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

**Artículo 403. - Se impondrá de diez a cien días de multa o prisión de 6 meses a dos años o ambas sanciones al juicio del juez, a quien:**

**I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley;**

**II.- Vote más de una vez en la misma elección;**

**III.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes; o**

**IV.- Obstaculice o interfiera en el desarrollo normal de las votaciones o escrutinio.**

**Artículo 404. - Se impondrá hasta quinientos días de multa, a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.**

**Artículo 405. - Se impondrá de veinte a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:**

**I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de los documentos relativos al Registro Federal de Electores;**

**II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;**

**III.-Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;**

**IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;**

**V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;**

**VI.- En el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;**

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político.

Artículo 406. - Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de indole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y computo; o

VI.- Impida con violencia la instalación apertura o cierre de una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.

Artículo 407.- Se impondrán de setenta a doscientos días de multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I. - Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, a la emisión de un sufragio a favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos o bienes que tengan a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que corresponden por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicios a un partido político o candidato.

Artículo 408 Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Artículo 409 Se impondrá de veinte a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía y

II.-Altere en cualquier forma, sustituya, sustraiga o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 410: La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del Órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos, con forme a la ley de la materia o si fuere de nacionalidad extranjera.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocido así por primera vez en 1988, contempla un catálogo completo de las conductas que atentan, contra el desarrollo de los procesos electorales, y por consiguiente contra la democracia del país, valor tan perseguido por el pueblo de México durante casi 200 años.

Este código da una clasificación de los sujetos que pueden intervenir en la comisión de los delitos electorales, nos hablan de los funcionarios partidistas, es decir, de los dirigentes, sus candidatos, o cualquier ciudadano que cumpla con funciones de representación de un partido ante el Instituto Federal Electoral, esto lo vemos muy frecuentemente el día de la jornada electoral, ya que en cada mesa de votación debe haber un representante de partido, y quien si no, los ciudadanos para realizar esa labor claro, por el partido del cual son simpatizantes.

También señala lo que debe considerarse por documento electoral y nos da una lista detallada de esto. Por otro lado, sanciona a las personas que dolosamente voten sin tener derecho, voten más de una vez, o intenten hacer proselitismo el día de la jornada electoral.

Se considera también que los Ministros de Culto religioso, puedan incurrir en conductas de proselitismo a favor de un candidato determinado. En este sentido, creemos que es afortunada la visión del legislador de 1990, porque como es bien sabido, los Ministros de Culto religioso, han influido de sobremanera en la población mexicana. Estas afirmaciones son fácilmente apoyadas por nuestra historia. Recordemos, por ejemplo, la guerra cristera. La cual enfrentó al pueblo mexicano, gracias a la manipulación de la Iglesia Católica. Por otro lado, consideramos que la sanción que se propone para los Ministros de Culto religioso, es muy poco afortunada, en virtud, de que no se les aplica la misma sanción, que le correspondería a cualquier otro ciudadano.

Las sanciones que se aplican a los funcionarios electorales, son por alterar, destruir o hacer un uso indebido de documentación electoral, o se abstenga de realizar las funciones que le encomienda la ley y en general nos habla de cualquier acto que atente contra el normal desarrollo del proceso electoral.

Los funcionarios Partidistas, son sancionados casi por las mismas conductas del anterior párrafo con las siguientes diferencias: Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral y realice noticias falsas de los resultados de la elección.

Por ultimo, nos habla de los diputados y senadores electos que no se presenten a desempeñar su cargo dentro del plazo señalado por la ley. Baste decir que ninguna persona que es electa como diputado podría eludir una responsabilidad tan bella y también remunerada como la de congresista. Por supuesto, a menos de casos de enfermedad lo cual sería justificado.

Los artículos 409 y 410 se refieren al Registro Nacional de Ciudadanos, que consideramos no entran en la clasificación de delitos electorales.

## **1.5 LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES QUE HA TENIDO EL CÓDIGO ELECTORAL.**

Nosotros consideramos que es precisamente en el año de 1990, cuando las leyes electorales son tomadas en sus justas dimensiones, dándole una importancia trascendental, por lo tanto, las reformas para perfeccionar este aparato democrático no descansaron, por ello, a continuación daremos un breve repaso a cada una de éstas citadas leyes.

El 25 de marzo de 1994, aparece la primera reforma al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La reforma trata de ampliar las conductas tipificadas como delitos electorales; componiendo el nuevo capítulo con fracciones de nueva creación.

Primero: Se reforma el artículo 402, que imponía como pena, tanto a los funcionarios partidistas, como a los electorales, la suspensión de derechos políticos. El nuevo artículo queda de la siguiente forma: "Por la comisión de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se impone además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo." Pensamos que la destitución como pena adicional es correcta, porque, no se puede poner en manos de personas deshonestas, la responsabilidad y legalidad de una elección.

Es importante destacar que el nuevo Código, no contempla la posibilidad de aplicar penas alternativas; ya que el nuevo artículo, suprime la facultad del juez de aplicar indistintamente la prisión o la multa. Ahora la nueva disposición, establece ambas sanciones para los delitos electorales. Y como ejemplo citemos a los siguientes artículos:

Artículo 403. - Se impondrá de diez a cinco días de multa y prisión de seis meses a tres años de prisión a quien.....

Artículo 405. - Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que.....

Por lo que respecta a otros cambios, diremos que al artículo 405, se le adicionan tres fracciones más, las cuales citaremos a continuación:

**X- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o**

**XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.**

**Como podemos apreciar, el legislador trató de ampliar las conductas ilícitas en que pueden incurrir los funcionarios electorales.**

**Artículo 406. - Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años al funcionario partidista que:**

**V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y.....**

**Esta fracción reformada, trata de precisar las conductas delictivas en que incurran quienes dolosamente propalen noticias falsas sobre los resultados de los comicios. Con independencia de los elementos contenidos en las actas de escrutinio y computo.**

**Artículo 407. - Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:**

**I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;**

**III.- Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicios a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.**

Por lo que respecta a éste artículo 406, mencionaremos que el legislador amplió la sanción económica y de prisión.

En la fracción I. Se suprime la proposición de "abuso de funciones" por considerar que está es innecesaria.

En la fracción III. En esta fracción se hace un listado de los materiales que tiene a su disposición un servidor público, y con los cuales puede apoyar de manera ilícita, a su candidato o partido político de su preferencia.

Es importante señalar, que el artículo 407, le otorga la categoría de graves, a los delitos electorales. Olvidándose por completo que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, no contempló a dichos delitos como tales.

Por lo que respecta a la adición del artículo 413, merece los mismos comentarios que hicimos al artículo anterior.

Artículo 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo, por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de éste Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

El 22 de noviembre de 1996, surge una nueva reforma, que tiene como finalidad la de hacer más claros los artículos referentes a los delitos electorales. Por un lado, se establece la forma en que se debe definir las características de un servidor público y para ello, se estará a lo que establece el artículo 212 de Código Penal Federal. Además se amplian los conceptos de empleados de la administración pública estatal. Por lo que hace a los funcionarios públicos, se suprime el enunciado "públicos."

Por otro lado, se incluye dentro del concepto de funcionario partidista, a las agrupaciones políticas. Además se separan del concepto de funcionarios partidistas a los candidatos, para quienes se establece ahora, una categoría específica y los supuestos que les corresponden.

En cuanto a los documentos electorales, se establece un listado detallado de lo que ahora, con la nueva reforma, se entiende como documentos electorales. También se hace un listado, de los materiales electorales, que consisten en lo siguiente: urnas, cancelos o elementos modulares, así como, líquido indeleble y



demás equipamiento que sea necesario en las casillas electorales. Consideramos que fue una visión acertada del legislador, incluir estos materiales como objetos indispensables, para el buen desarrollo electoral; por lo tanto, cualquier persona que los hurtara, atentaría en contra del proceso electoral.

En el artículo 403 fracción III. El legislador adiciona a la frase "presión" la palabra objetivamente. Con lo cual, trata de explicar que esta presión, debe de ser real e ineludible para el votante y sobre todo con el fin de orientar el sentido de su voto. Es decir, que la simple presión a votar no constituirá ningún delito en este caso.

Para la fracción IV. Se determina agregar la palabra dolosamente, a la interferencia que hace cualquier persona en el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio o del computo. Como cometario personal, nos parece acertada la reforma, pues, los delitos electorales no admiten la comisión culposa, como lo explicaremos mas adelante. Por ahora, basta decir que los delitos electorales sólo se presentan de forma dolosa.

En la fracción VI. Se establece que los votos solicitados por paga, dádiva o promesa de dinero, se deben realizar durante las campañas electorales, por consecuencia, fuera de este lapso de tiempo, no se constituiría ningún delito.

La fracción VII. Esta fracción adiciona también, otro periodo de tiempo, para constituir el delito de violación de las secrecías del voto y menciona que esta debe ser el día de la jornada electoral.

En la fracción X. Se adiciona la siguiente frase: "Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere." El apoderamiento consiste en robar las boletas electorales. En esta fracción también se tipificó, el apoderamiento de materiales electorales.

A la fracción número XII, se le agregó la siguiente frase: "Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla." Con esta reforma, el legislador implanta a esta fracción la exigencia de un dolo específico; Recordando que los delitos electorales sólo se cometen de ésta forma.

En la fracción XIII. del nuevo texto vigente se adiciona la regulación propia a encuestas y sondeos de opinión.

Por otro lado, del artículo 405, se deroga la fracción número IX, que contenía lo siguiente: "Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas necesarias para que estas cesen".

El artículo 406. Separa al funcionario partidista del candidato electoral, es decir, que se determinan diferentes conductas ilícitas, para cada uno de ellos. Además se adiciona la fracción VII, quedando como sigue: obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

El artículo 413. Que es base central del presente trabajo sigue igual que como en la antigua ley de 1994. "Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional."

Por último, debemos precisar que las reformas elaboradas por los legisladores, fueron producto de una inconformidad general del pueblo mexicano que exigía credibilidad en sus procesos electorales, porque, como todos sabemos los comicios de 1994, se vieron manchados por supuestos fraudes electorales que dejaron en la mente del ciudadano, una incertidumbre y desconfianza de las autoridades y leyes electorales, por ello, pensamos que más que un triunfo del legislador, es un triunfo del pueblo, que esta sediento de justicia no solo en materia electoral, sino también en materia judicial, social y política.

Con esto concluimos el presente inciso, así como también, el presente capítulo, esperamos haber mostrado un panorama general de las diferentes etapas de la evolución del derecho electoral, y en específico de los delitos electorales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. obs. cit Pág.14

## **CAPITULO II.**

### **PRINCIPALES ASPECTOS CONCEPTUALES DE LOS DELITOS ELECTORALES.**

#### **2. DELITOS ELECTORALES.**

Es fundamental tener en cuenta, que la sociedad actual es demasiado compleja. No solamente desde el punto de vista económico, sino también, del social y político. Es una sociedad llena de intereses, opiniones y perspectivas; tanto en el ámbito individual, como al nivel de naciones. Por ello, esta sociedad exige un sistema jurídico que controle este tipo de intereses, a que hemos hecho referencia. Por lo tanto, adentrándonos al campo que hoy nos incumbe, diremos que necesariamente en la democracia actual, se requiere de una adecuada organización de los procesos electorales, que permitan expresar la voluntad popular.

Por todo lo anterior, el Estado delega responsabilidades en órganos que vigilen el adecuado funcionamiento de los procesos electorales, así como, evitar que se violen los preceptos legales que los rigen. Estos preceptos son los llamados delitos electorales, normas que en todo momento tratan de marcar las reglas del juego en los procesos electorales; con la única finalidad de que ninguno de los participantes de la contienda electoral, tome ventaja. Logrando con ello la imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad, pilares indiscutibles en la democracia de nuestro país.

Para comenzar el estudio de los delitos electorales, debemos tener presente en primer lugar, lo que se entiende por delito. Para después, en específico lograr un concepto satisfactorio de los mismos. Debemos hacer notar que son pocos los tratadistas que proporcionan un concepto de delitos electorales. Por ello, tendremos que establecer cuáles son esos elementos que constituyen a dichos delitos, y así lograr nuestro objetivo.

Emprendamos nuestro trabajo, definiendo lo que debe entenderse por delito. Como todos sabemos la realidad social de la humanidad va cambiando según el pueblo y la época. Por esto, es difícil establecer un concepto de delito que sea válido para todas las épocas y para todos los tiempos. En este esfuerzo, algunos autores coinciden en identificar al delito por sus elementos o características, o con formulas determinantes de sus atributos esenciales.

Existen tres principales escuelas que estudian al delito. Entre éstas se encuentra la escuela clásica, cuyo principal exponente es, Francisco Carrara, de cual, citaremos a continuación la definición que dejó a los estudiosos del derecho: "El delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los Ciudadanos, resultante del acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>4</sup>

De los elementos que podemos tomar de esta magnífica definición subrayemos los siguientes:

a) El delito es un ente jurídico. Es decir, que el acto es producto de la violación a la ley y no de un hecho de la naturaleza o fortuito.

b) La antijuridicidad, que es uno de los elementos que constituyen el delito, y que más adelante analizaremos.

c) La culpabilidad.

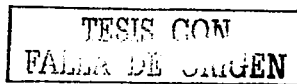
d) La conducta.

Existen infinidad de definiciones que se han elaborado a propósito de los delitos, pero en este trabajo solo mencionaremos, las más importantes, en virtud, de que este tema es bastante amplio, por lo que se lo dejaremos a los estudiosos del derecho penal. Por lo que a nosotros concierne, solo mencionaremos las corrientes filosóficas, biológicas y jurídicas.

Desde el punto de vista filosófico, el delito es definido por Pelegrino Rossi "Como la violación de un deber para con la sociedad o los individuos, exigible en sí y útil en torno al mantenimiento del orden político; de un deber cuyo cumplimiento no puede ser asegurado más que por la sanción penal y cuya infracción puede ser apreciada por la justicia humana"<sup>5</sup>.

Esta definición ve al delito como una forma de violación al deber ser de cada persona, cuya actividad ilícita, daña los valores supremos de la sociedad, y en virtud, de que es inconveniente dejar al libre albedrío la conducta humana, ésta debe ser asegurada por una sanción.

<sup>4</sup> CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. Vol. 1. Número 21. Pág. 60  
<sup>5</sup> ROSSI PELEGRINO. TRATADO DE DERECHO PENAL. 3 Edición. Pág. 295. Madrid España.



Desde el punto de vista histórico, se ha definido al delito de la siguiente forma: "Toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena, en determinado momento histórico"<sup>46</sup>

Esta definición analiza al delito desde el punto de vista histórico, porque como mencionamos al inicio de este capítulo, las definiciones varían de acuerdo al tiempo y lugar en que se prescriben conductas delictuosas. Por ejemplo, en algún tiempo la esclavitud era legal y apoyada por el Estado; ahora en casi todos los países, es repudiada y castigada severamente.

Desde el punto de vista biológico, César Lombroso, nos dice: Que el delito es producto de la propia naturaleza delictiva del ser humano, es decir, que los hombres ya nacen predeterminados a ser delincuentes.

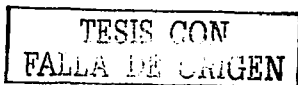
Como podemos apreciar, existen infinidad de definiciones respecto al delito, pero para nuestro punto de vista, la definición de Francisco Carrara, es la más acertada; puesto que se acopla a la definición jurídica; a la cual nos apegamos totalmente, por que es la definición de delito más correcta, no solo para su estudio, sino también para su aplicación.

Esta definición jurídica de Carrara, marcó el inicio de las doctrinas alemanas, quienes elaboraron infinidad de definiciones, que hoy en nuestros días tienen una aplicación muy útil, en las legislaciones de la mayoría de los países. Estas definiciones son basadas en los elementos que se derivan de la Ley Penal Positiva, es decir, basadas en lo que en el Derecho Positivo es considerado como delito.

Es importante destacar el hecho de que en la actualidad, la corriente alemana es la más destacada, gracias a que dicha corriente no se involucra en cuestiones filosóficas, biológicas, ni mucho menos históricas. Su estudio lo basa en la Ley Positiva, en la que hoy se aplica, la que hoy le interesa a los impartidores de justicia y sobre todo al abogado, quien trata de solucionar un litigio en su favor, analizando cada uno de estos elementos.

Sin embargo, no podemos negar la importancia que tienen las corrientes filosóficas e históricas, porque sin ellas hubiera sido imposible comprender al delito, y a las causas que lo originan. Además de los estudios sociales y naturales, en donde se trata de encontrar el origen del delito.

<sup>46</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL Y EL DELITO. Pág. 253. Editorial TEMIS. Bogotá 1954.



La escuela alemana asigna al fenómeno delictivo, los elementos que se derivan de la Ley positiva, o sea, conducta, tipicidad la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Analizaremos a continuación de manera breve cada uno de estos elementos:

**CONDUCTA:** La conducta es el elemento primordial de todo delito, porque, todo delito es forzosamente un comportamiento humano externo, positivo o negativo. La conducta consiste en un hecho material originado por el hombre. Esta conducta desplegada por el hombre produce en ocasiones un cambio en el mundo exterior. Por otro lado, la omisión de ciertas conductas previstas por la norma también son consideradas como delitos. En síntesis la conducta es aquel elemento del delito consistente en un comportamiento exterior del hombre positivo o negativo.

Muchos autores al definir el delito, emplean la proposición hecho, como resultado evidente del delito cometido. Es decir, un cambio en la naturaleza. A estos comentarios, diremos lo siguiente: En nuestro humilde punto de vista, el resultado material es consecuencia del delito, no el delito mismo. En efecto, al Derecho Penal no le interesa la muerte de un hombre cuando esta es producida por un fenómeno de la naturaleza (hecho), pero si esta muerte es producto de un acto del hombre, entonces el Derecho Penal investigará las causas del homicidio.

Como hemos mencionado la conducta es una manifestación de la voluntad del ser humano, que en ocasiones requiere una actividad y en otras, una inactividad. Los delitos de acción en ocasiones requieren un cambio en el mundo exterior y en otras la simple actividad configura la conducta del delito vgr. Portación de arma prohibida.

**TIPO :** Es la descripción legal que hace el legislador de una conducta estimada por la sociedad como delito. Como se puede apreciar, el legislador es el único que puede describir cuáles conductas son delictivas para la sociedad; garantizando con ello un principio de legalidad. "*nullum crimen sine lege, nulle poena sine lege*", por lo que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....."



**TIPICIDAD:** Conducta que encaja perfectamente en el tipo legal, es decir, que el tipo es el marco y la conducta es la conformación o adecuación a dicho marco. El tipo pertenece a la Ley y la tipicidad a la conducta. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que "la tipicidad surge cuando el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal."<sup>7</sup>

**ANTI JURIDICIDAD:** Demasiados son los autores que definen a la antijuridicidad como lo contrario a la norma legal. (Tipo) Nosotros consideramos a esta postura totalmente equivocada, ya que el delincuente al cometer un ilícito se adapta a la norma legal, sin contradecirla en ningún momento. Por ejemplo, en el homicidio, artículo 302. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." En este caso, el sujeto que priva de la vida a otro, se ajusta a la descripción legal hecha. Por ello pensamos que la antijuridicidad no es lo contrario a la norma; por que si así lo fuera, la conducta desplegada resultaría atípica.

En este orden de ideas, creemos que la antijuridicidad, es lo contrario al bien jurídico tutelado en la norma, porque toda norma es creada para proteger un bien jurídico. En este caso, el infractor a la Ley, atenta contra el bien jurídico tutelado al desplegar la conducta descrita en la norma legal.

Por último, debemos de anotar que la cuestión de la antijuridicidad, se centra en la falta de prueba sobre la existencia de una causa de justificación. No es por lo tanto, antijurídica, una conducta que se ampara en una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio de un derecho)

**IMPUTABILIDAD:** Es necesariamente un presupuesto psicológico de la culpabilidad, porque el juicio de culpabilidad presupone necesariamente a un sujeto imputable; es decir, de quien al realizar la conducta o hecho punible obró con capacidad de querer y entender.

Las causas que eliminan la imputabilidad se deducen de las apreciaciones anteriores. Por lo que son inimputables, aquellas personas que no cuentan con la capacidad de querer y entender las consecuencias de sus actos. En este caso, podemos mencionar a las personas que no cuentan con una adecuada salud mental o también, a aquellas que son sanas, pero que todavía no alcanzan un adecuado desarrollo mental (menores de edad.)

**CULPABILIDAD:** Constituye según el decir de muchos autores, el tema central de la teoría jurídica del delito. El postulado penalístico de que no hay pena sin culpabilidad, se abre paso en el Derecho Penal de los países civilizados, como una norma que repudia todos aquellos casos o vestigios de un Derecho Penal primitivo e inhumano, en el cual, se sanciona la mera responsabilidad sin averiguar la culpa del autor.

Se considera que es por medio de la culpabilidad, que se valorizan en su totalidad los aspectos internos o subjetivos del delito; frente a los imperativos del orden jurídico. Esto quiere decir, que se pone de manifiesto si el individuo, actuó de forma planeada y deliberada para cometer el ilícito, o solamente se produjo este, por la falta de cuidado que puso en su actuar.

Por todo lo anterior, se deduce que las formas de culpabilidad en el Derecho Positivo Mexicano son dos: el dolo y la culpa. El artículo 8 del Código Penal Federal establece: "Las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente." El artículo 9 del mismo ordenamiento señala que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización descrita por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó cuando era previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud, de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

El primer elemento de la culpabilidad es el dolo. El cual consideramos es el conocimiento y voluntad de realizar un hecho delictuoso. Para la comprobación del dolo es necesario que el sujeto activo conozca todos los elementos objetivos que constituyen al delito, con la finalidad de vincular el conocimiento y la voluntad de realización del autor.

El injusto doloso, es considerado el grado más alto de desprecio para la convivencia de la sociedad y por ende, es castigado con mucho mayor severidad que el delito culposo del que hablaremos mas adelante. Por otro lado, debemos considerar al puente de unión que existe entre el conocimiento y la voluntad del autor; a esta unión la doctrina la define como nexo de causalidad.

Por último, señalaremos las causas por las cuales las conductas dolosas pueden quedar exentas de responsabilidad y para ello citaremos el artículo 15 fracción VIII párrafos a y b, del Código Penal Federal: " Porque el agente haya



**incurrido en error de tipo o error de prohibición "**

**LA CULPA:** el delito culposo, se presenta cuando el agente no tiene la *minima intención de cometer un ilícito, pero debido a su confianza imprudencia o torpeza se presenta el hecho delictivo.*

Volviendo al C.P.F diremos que el artículo 9 señala: "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

De esta definición se desprenden dos hipótesis:

**CULPA CONSIENTE CON REPRESENTACIÓN:** Este tipo de culpa tiene como característica que el sujeto posee conciencia de que su conducta puede constituir un hecho delictivo; pero actúa confiado en que este no se producirá. Por ejemplo, el conductor que maneja su vehículo a 100 Km por hora en una zona escolar, donde hay una circulación muy fluida. Su intención desde luego no es provocar un accidente, sin embargo, por su falta de cuidado, provoca lesiones a un transeúnte. En este caso, el sujeto siempre estuvo conciente de que a la velocidad que conducía y por la zona, podría provocar el accidente, y a pesar de ello se arriesgó a que este evento no se produjera.

**CULPA SIN REPRESENTACIÓN:** En este caso, el sujeto comete un ilícito, sin la intención de realizarlo, pero producto de la falta de cuidado que debió tener. La diferencia con la anterior hipótesis radica en que el sujeto sabía que podía cometer un ilícito, pero confiaba en que este no se produciría. Sin embargo, en esta hipótesis, el sujeto no tiene conocimiento de lo que puede producir; simplemente es imprudente y negligente con sus actos.

Para concluir este apartado diremos que delito es toda conducta (acción u omisión), típica, antijurídica y culpable. Por otro lado consideramos que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

La finalidad de haber estudiado los elementos que integran el delito, es de poder establecer un concepto en el siguiente apartado de los delitos electorales, cosa difícil sin tener previamente entendido los elementos del delito.



## 2.1 DEFINICIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES.

Son pocas las definiciones que se han elaborado acerca de los delitos electorales. De hecho, son pocos los tratadistas que se han ocupado de una materia tan importante en nuestros días. Por ello, es complicado, mas no imposible, establecer una definición clara y que contenga todos los elementos necesarios y reales que protejan los procesos electorales.

En el siguiente inciso trataremos de explicar algunos conceptos doctrinarios, que definen a los delitos electorales, porque sin duda alguna, para poder establecer el concepto que nos ocupa, debemos recurrir en primer momento a la doctrina:

Posteriormente, analizaremos a los delitos electorales en general, tal como, los contempla el Código Penal Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 2.1.2 DE ACUERDO A LA DOCTRINA.

Citaremos a continuación los diferentes conceptos que se han elaborado de los delitos electorales:

**Delitos Electorales:** “ Todos los actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad y la individualidad del sufragio”<sup>8</sup>

**Delitos Electorales:** “ Son aquellas acciones u omisiones, que de una forma u otra entrañan la puesta en peligro del Proceso electoral, vulnerando la normatividad que intentan garantizar la transparencia y la limpieza del mismo”<sup>9</sup>

**Delitos Electorales:** “ Son conductas que sancionan las leyes Penales,

<sup>8</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VI. Pág. 425.

<sup>9</sup> SONIA PICADO, DANIEL ZABEDO. TRATADO DE DERECHO COMPARADO. Fondo de Cultura Económica. Pág. 634

que lesionan o ponen en peligro la función Electoral Federal y, específicamente el sufragio en cualquiera de sus modalidades de ser Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible.<sup>10</sup>

**Delitos Electorales:** "Son las Conductas que describe y sanciona el Código Penal Federal, que lesionan o ponen en peligro la función electoral Federal y a las Instituciones Democráticas y Republicanas de representación política."<sup>11</sup>

**Delitos Electorales:** Son conductas que describe y sanciona el Código Penal, que lesiona o pone en peligro la función electoral Federal y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características, en lo relativo a la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores.<sup>12</sup>

Como podemos apreciar son pocos los tratadistas que se ocupan de definir a los delitos electorales, y a manera de ejemplo, diremos que existe en nuestra doctrina un diccionario de Derecho Penal Electoral, que increíblemente no define a los delitos electorales; solo se conforma con enumerarlos y hacer un pequeño comentario de los mas destacados.

La mayoría de las definiciones que hemos transcrito, hacen mención a la lesión o puesta en peligro de los procesos electorales. En la generalidad de los tipos descritos en los Códigos Penales, se encuentran, los que se conocen como delitos de lesión. Estos se caracterizan por la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado en la norma penal, que ocasionan invariablemente un daño directo y efectivo a intereses jurídicos protegidos por el derecho, en este caso, del Derecho Electoral. En cuanto a los delitos electorales todos y cada uno de ellos son de lesión o de daño. Por otro lado, los delitos de peligro surgen como forma de protección adelantada respecto de bienes jurídicos muy importantes.

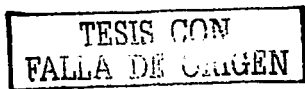
Por otro lado, la mayoría de las definiciones se centran en la votación, concluyendo con ello, que los delitos electorales solo se puedan cometer el día de la emisión del voto del ciudadano, o sea, el día de la jornada electoral. Debemos señalar que esta postura se encuentra lejana a la verdad, porque, la función electoral comprende un proceso, el llamado Proceso Electoral, como lo menciona el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 174 que a la

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA EDUARDO. SISTEMAS ELECTORALES DE MÉXICO.

Congreso de la Unión. Pág. 433.

<sup>11</sup> PATINO, CAMARENA. ÉTICA Y DERECHO ELECTORAL EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI. Tomo IV. México. 1999. Pág. 1432.

<sup>12</sup> INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Curso de Capacitación para funcionarios de Casilla. Pág. 56



letra establece " El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos....." con esto probamos que sería irresponsable limitar en tiempo a los delitos electorales, pudiéndose darse estos solo, el día de la jornada electoral.

Por si esto fuera poco citemos a otro de los artículos que contemplan a los delitos electorales: el artículo 403 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona: "Se impondrá de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años de prisión, a quien"

".....Fracción IV Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos....."

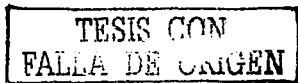
Con estos ejemplos, demostramos que la comisión de los delitos electorales se puede verificar en cualquier tiempo, como lo establece esta fracción al mencionar la frase: "en cualquier tiempo recoja la credencial para votar, sea o no, época de elecciones."

Por todo lo anterior, consideramos que en lugar de hablar del voto en específico, debemos de hablar de todo un proceso que constituye a los comicios electorales. Indudablemente que el voto es la máxima expresión de la voluntad del ciudadano mexicano, pero no es la única forma, en virtud, de que en todo momento existe la posibilidad de manifestar ideas.

Ahora bien, creemos que el artículo 39 Constitucional, nos puede dar la pauta para tratar de definir a los delitos electorales. El citado artículo establece que: "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"

Por otro lado el artículo 40 menciona lo siguiente: " Es voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres....."

Y por último el Artículo 41 establece que: " El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la unión....."



Consideramos que de estos tres artículos Constitucionales debemos elaborar nuestra definición de delitos electorales. Primero, El artículo 39, menciona a la soberanía como poder del pueblo, es decir, que el poder supremo dimana del pueblo y que se instituye para beneficio de éste. Pero nos preguntamos ¿que es lo que debemos entender por pueblo? Quizás a los ciudadanos Mexicanos, o en general a toda la población nacional. A esto destacamos los comentarios ilustres de la Doctora Olga Islas Mariscal, la cual, en su magistral libro de Análisis de los Delitos Electorales, aporta los siguientes comentarios diciendo: " Que el fundamento político-jurídico de todo sistema jurídico mexicano- usa, en cada uno de sus cuatro enunciados. La palabra pueblo. En los enunciados uno, dos y cuatro la palabra pueblo se refiere al pueblo soberano; y en el enunciado tres alude al pueblo beneficiario. Parece obvio que el pueblo soberano incluye, únicamente a mexicanos que satisfagan determinadas cualidades, en tanto que el pueblo beneficiario incluye a mexicanos y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos, nacidos y no nacidos, siempre y cuando estos últimos ya estén concebidos." Nos adherimos a este comentario de la Doctora Olga Islas, por considerarlos oportunos, y muy útiles para comprender lo que debemos entender por pueblo soberano.

Como resultado de las anteriores consideraciones, podemos afirmar, que es la voluntad del pueblo soberano la que se trata de proteger en la norma electoral; poder soberano, que el pueblo delega en sus representantes, como lo menciona el artículo 40 Constitucional, estableciendo con ello la representatividad política.

Es hora de establecer con estos elementos constitucionales un concepto de lo que entendemos por delitos electorales. Para nosotros los delitos electorales son: **Conductas que lesionan o ponen en peligro a los procesos electorales en general, y en particular a las normas que protegen la libre emisión del voto, y la limpieza de los comicios electorales.**

Analicemos nuestra definición: El primer elemento que consideramos es la conducta, porque ella encierra su aspecto positivo o negativo, pero no nos referimos a cualquier conducta; ya que, esta debe atentar contra los comicios electorales. Hay que precisar que no todas las conductas que atentan contra los comicios electorales están legisladas. Por ejemplo, los actos de gobierno tendientes a favorecer a un partido político o candidato en particular, la destrucción o robo de propaganda de un partido político determinado, y por ultimo, los atentados, amenazas a la vida o a la seguridad de un candidato con el fin de que desista de sus aspiraciones políticas; son conductas que indudablemente atentan contra el buen desarrollo de las elecciones, sin embargo, el Derecho Positivo todavía no las

considera como delito. Juzgamos que nuestra definición encierra no solo a las conductas de Derecho Positivo, si no también a las conductas que aun no están legisladas, pero que sin duda atentan contra los comicios electorales.

El segundo de los elementos a destacar es la lesión o puesta en peligro de los procesos electorales, ya que sobre éstos, recaen las conductas dolosas tendientes a afectar los comicios electorales. Para muchos autores sólo el día de la jornada electoral se pueden cometer delitos electorales. Consideramos a esta postura alejada de la verdad, pues como quedó demostrado en los anteriores párrafos, en cualquier momento sea, o no-época de elecciones se puede incurrir en estos multicitados delitos.

Hemos dicho que en general, se protege al proceso electoral; por lo que en particular diremos, que se atenta contra la libre emisión del voto, que como también, ya mencionamos, es el acto supremo de la manifestación de la voluntad del pueblo soberano.

Las características del voto son las de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Es Universal**, porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones Federales.

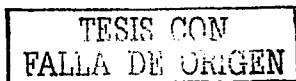
**Es libre**, porque se ha de emitir de acuerdo a la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato.

**Es secreto**, porque cada ciudadano tiene el derecho de votar sin ser observado cuando marque la boleta respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente.

**Es directo**, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie.

**Es personal**, porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin asesoramiento alguno.

**Es intransferible**, porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho de votar.



Para finalizar, establecimos como último elemento de nuestra definición a la limpieza en los procesos electorales. Es decir, que el órgano encargado de realizar las elecciones se guíe por principios que han quedado plasmados en la ley electoral vigente, los cuales, también serán definidos a continuación y son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Certeza:** Es la garantía de todo ciudadano de que los comicios se efectuaran de manera legal, pacífica y sobre todo apegado a las leyes electorales.

**Legalidad:** Es la aplicación incondicional de la ley.

**Independencia:** Se refiere a que todos los actos realizados por los órganos encargados de los procesos electorales, tendrán autonomía y no estarán supeditados a ningún otro organismo.

**Imparcialidad:** Las decisiones que se tomen respecto de los comicios electorales deben ser sin preferencia a ningún partido o candidato determinado.

**Objetividad:** Resolución tomada, sin ningún tipo de intereses de por medio.

**Igualdad:** Tratar a todos los contendientes de los procesos electorales de la forma equitativa, pero no igualitaria.

Con esta explicación, damos por terminado el presente inciso, ya que apoyados en la doctrina, que aunque un poco limitada, nos ha sido de mucha utilidad para poder definir a los delitos electorales con todos sus elementos constitutivos.

### 2.1.3 DE ACUERDO AL CÓDIGO PUNITIVO.

Este inciso es limitado, por ello solo diremos que los delitos Electorales son conductas o acciones que violan disposiciones tanto Constitucionales como legales, y que ponen en peligro la función electoral y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características; están contemplados dentro del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, en sus artículos 403-413

## **2.2 ANÁLISIS GENERAL DE LOS DELITOS ELECTORALES DE ACUERDO A:**

### **2.2.1 LAS FORMAS DE REALIZACIÓN.**

Los delitos en general sólo admiten dos tipos de realización. De acuerdo a la ley, los delitos sólo pueden cometerse de forma dolosa o culposa. Por lo tanto, los delitos electorales pueden ser dolosos y culposos a simple vista, en virtud, de que muchas personas por desconocimiento de las Leyes Electorales, podrían interrumpir el desarrollo normal de la votación, sin la menor intención de hacerlo. Todo esto nos hace pensar, que los delitos electorales, admiten las dos formas de comisión, tanto dolosa como culposa. Sin embargo, de acuerdo a la Ley Positiva, los delitos sólo pueden cometerse de forma dolosa. Analicemos porqué se da esto en nuestra Ley Positiva.

Como premisa diremos que en la reforma de 1994, se adopto en nuestra legislación, con relaciona a la culpa, el sistema de números clausus (es una restricción de la Ley adjetiva a ciertas normas en cuanto a su aplicación, en sustitución del sistema de números apertus ( la cual considera la posibilidad de aplicar ciertas normas de forma más abierta) El primero de estos sistemas restringe la aplicación de los delitos, instalando un catálogo reducido de las únicas conductas, que pueden constituir delitos de comisión culposa. Si nuestra legislación, siguiera aplicando el sistema de números apertus, sería válido calificar a algunos delitos electorales como culposos, pues, este sistema deja abierta la posibilidad de considerar a cada delito en particular su forma de realización, pero como se optó, por el sistema restrictivo de los números clausus, tenemos que apegamos a lo dictado por la ley vigente.

El artículo 60 del Código Penal Federal señala " Párrafo II .....Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos:150, 167 Fracción IV, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 295, 302, 323, 397, y 399 de este Código.

Como podemos apreciar este listado, excluye a los delitos electorales. Por lo tanto, y de acuerdo con la Ley, los delitos que se comenten con motivo de las elecciones, solo admiten la comisión dolosa en su realización.



## 2.2.2 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado por las normas electorales, es el tema central de los mismos, porque significa su razón de ser. Hemos de precisar, que en cuanto a los delitos electorales, existen diferentes bienes jurídicos tutelados en cada una de las normas jurídicas, que contemplan a los mismos. Por ello, analizaremos el bien jurídico en los delitos electorales de manera general por un lado y de forma particular por el otro.

Antes que nada, debemos recordar lo que se entiende por el bien jurídico tutelado en las normas jurídicas, y al respecto, diremos que son valores humanos intrínsecos que el legislador trata de proteger, a través, de leyes establecidas; con la finalidad de cuidar y vigilar estos valores. Como uno de los principales valores protegidos por las normas se encuentra el derecho a la vida, el derecho a la libertad y por último, el derecho a la manifestación de la voluntad popular, o sea, la voluntad del pueblo Soberano en cuanto a sus decisiones. Por lo tanto, es necesario cuidar que esa voluntad se dé, sin ningún contratiempo, y se exprese el verdadero querer de todos los ciudadanos.

Esta expresión es la máxima virtud de un pueblo democrático, ya que existen todavía en la actualidad países, donde un solo hombre, ostenta el poder aún contra la voluntad del pueblo. Por esto, debemos cuidar que la voluntad popular sea respetada. Por todo lo anterior, concluimos que el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, es la libre manifestación de la voluntad popular o del pueblo, es decir, **la efectividad del sufragio.**

Por otro lado, debemos señalar que para que se exprese la voluntad del pueblo, es indispensable, la existencia de un organismo que se encargue de regular las formas y procedimientos de votación, en virtud, de que es el voto, la manera como el pueblo manifiesta su voluntad.

Debemos aclarar, que la mayoría de los autores establece, que el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, es el adecuado funcionamiento de las Instituciones Electorales, encargadas de organizar los procesos electorales. En primer término queremos precisar que los institutos encargados de organizar los comicios electorales, son medios, para realizar la manifestación de la voluntad popular; pero no son la manifestación misma. Por lo tanto, no puede ser éste medio, el bien jurídico tutelado por la norma.

Para demostrar que nuestras afirmaciones son correctas, pongamos el siguiente ejemplo: Artículo 302 " El que prive de la vida a otro comete el delito de homicidio." El bien jurídico protegido por la norma es la vida. Cuando un sujeto comete un asesinato atenta contra la vida de una persona y como consecuencia de esto, la Procuraduría General de la República como Institución, toma conocimiento de dicho crimen; pero no por ser la titular del bien jurídico de la norma, si-no, por ser la encargada de perseguir a los delitos. Igual pasa en los delitos electorales, porque el individuo al cometer un delito electoral no atenta contra el Instituto Federal Electoral, si-no en contra de la voluntad de la ciudadanía, la cual tiene la esperanza de que su voto será respetado.

Nosotros creemos que el bien jurídico tutelado en la norma Electoral, es la autenticidad del sufragio. Es decir, que dicha norma no adolezca de vicios, ni de trampas. Para lograr éste objetivo se encomienda al Instituto Federal Electoral, la gran misión de organizar a las elecciones, de tal forma, que se eviten daños a la autenticidad del voto. Y por si esto fuera poco el legislador a Creado una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Como información adicional, creemos oportuno establecer la razón de ser de la Fiscalía y cuales son sus funciones de manera breve:

Su creación legal y formal se origina en el decreto presidencial que se publicó en el Diario oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, por el que se reforman los artículos 1 y 6 y la adición del 6 bis, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales se establecieron las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención en los Delitos Electorales, que tendría como finalidad la de ser junto con las demás instituciones que participan en el proceso electoral, garante de la democracia y transparencia de su práctica cotidiana, para salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; rectores del sufragio. Con el objeto de brindarles una atención profesional y especializada a los delitos electorales.

Con esto terminamos el análisis del bien jurídico tutelado en los delitos electorales, atendiendo a nuestra clasificación, tanto en forma particular como en el ámbito general.

### 2.2.3 LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Para poder encuadrar las conductas típicas de los delitos electorales, es necesario atender a circunstancias especiales que establecen los mismos tipos penales. Las cuales son clasificadas de la siguiente forma: Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo general en la mayoría de los delitos electorales, concurren dichas circunstancias. Para iniciar, señalaremos que las circunstancias de tiempo, se refieren a un lapso período de tiempo, en el cual, debe consumarse el delito. Por lo que hace a las circunstancias de modo, diremos que son las formas o modos determinados para cometer un ilícito; y por último las de lugar, que se refieren a un espacio determinado de territorio.

**Circunstancias de modo.** De los delitos que exigen ciertas formas o modos de realización citaré a los siguientes:

Artículo 403.....

Fracción VI. Se castigará a quien: “solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o jornada electoral.” En este caso, el elemento objetivo “*por paga o dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.....*” Se refieren a una circunstancia de modo, condicionante de la tipicidad de la conducta.

Fracción VIII. “Vote o pretenda votar con una credencial de elector de la que no sea titular.” Una vez más estamos en presencia de una circunstancia de modo, indicante de que, quien realiza las conductas típicas de votar o pretender votar el día de la elección, lo hace con la credencial que no le pertenece. Osea, que necesariamente debe corresponder a una persona distinta y sin obstar que ésta se la hubiese prestado para tal fin.

Fracción IX. “El día de la jornada electoral, lleve a cabo el transporte de votantes coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto.” En este caso, el realizar el acarreo de votantes, equivale a una forma determinada de cometer un ilícito Electoral. Por lo tanto, no nos cabe duda de que estamos en presencia de una circunstancia de modo.

**Circunstancias de tiempo.** De los delitos que podemos mencionar, que requieren de esta circunstancia se encuentran los siguientes:

Artículo 403.....

Fracción VII. "El día de la jornada electoral viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano de emitir su voto en secreto." Aunque en esta fracción nos encontramos con dos circunstancias, tanto de tiempo como de modo, creemos que la más destacada es la circunstancia de tiempo, porque fuera del día de la jornada electoral sería imposible violar la secrecía del voto.

Fracción XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial de cierre de las casillas que se encuentran en la zona de los husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos. Por lo que cualquier ciudadano estará adecuándose a la figura típica si difunde los resultados de las encuestas dentro de los plazos fijados en la ley. Por lo que si difundiera estos resultados fuera de dichos plazos, no podría presentarse la tipicidad.

Artículo 405.....

Fracción VII. "Al que instale, habrá o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos o formas previstos por la ley de la materia." Como todos sabemos, en todos los comicios electorales, las casillas se abren a las 8:00 a.m y se cierran a las 6:00 p.m, por lo que fuera de estos plazos, no se podrá abrir o cerrar las casillas, salvo los casos previstos por la misma Ley.

**Circunstancias de lugar.** Como lo hemos venido haciendo, mencionaremos algunos ejemplos de estas circunstancia.

Artículo 406.....

**Fracción I. “Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o votar por un candidato partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados.” En este caso el lugar establecido para la consumación del delito es, en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentran formados los votantes.**

**Como podemos apreciar concurren dos o más circunstancias en los artículos que hemos analizado, por ello queremos dejar en claro que ninguno posee una sola característica. Por lo tanto, hemos elaborado estos ejemplos con fines didácticos, para tener claro en qué consiste cada uno, pero de ninguna manera pretendemos afirmar que existen delitos que posean una sola característica. Lo único que afirmamos es que en la mayoría de los delitos, siempre destaca alguna característica, por encima de las demás.**

**Es indudable, que en muchas ocasiones se trata de comprar los votos de los ciudadanos, pero consideramos que este tipo de soborno se puede hacer en cualquier lugar y no solo como lo indica el legislador, en donde se encuentren formados los votantes o en el interior de las casillas.**

**Pensamos que la compra de votos se hace generalmente, unos días antes de la elección. Ya que para cualquiera sería un riesgo grande tratar de ofrecer dinero a los votantes, estando presentes tantos representantes de partidos políticos y observadores electorales, así como autoridades electorales.**

**Por lo tanto, consideramos que esta fracción debería tener un mayor alcance y no limitar la conducta ilícita a un determinado lugar.**

**Como podemos apreciar concurren dos o más circunstancias en los artículos que hemos analizado, por ello queremos dejar en claro que ninguno posee una sola característica. Por lo tanto, hemos elaborado estos ejemplos con fines didácticos, para tener claro en qué consiste cada uno, pero de ninguna manera pretendemos afirmar que existen delitos que posean una sola característica. Lo único que afirmamos es que en la mayoría de los delitos, siempre destaca alguna característica, por encima de las demás.**

## **2.2.4 LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.**

Es importante establecer como premisa, que los delitos electorales son calificados en el Código Penal Federal, atendiendo al sujeto activo, y no como lo hace, el mismo Código Penal para otros delitos, en los cuales se atiende a la clasificación de acuerdo al bien jurídico tutelado, como sería lo más correcto. Debido a esto, el Código, establece en primer lugar definiciones de los sujetos que participan en la consumación de los delitos electorales. Estas definiciones las plasma en el artículo 401, del Código Penal Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 401:** para los efectos de este capítulo, se entiende por:

**I. Servidores Públicos:** las personas que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 202 de este Código.

Se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal;

**II. Funcionarios electorales:** quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

**III. Funcionarios partidistas:** los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y representantes ante los órganos electorales, en los términos de la liquidación federal electoral;

**IV Candidatos:** los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

Como podemos apreciar el artículo 401, nos da la pauta para establecer la forma de clasificación de los delitos electorales porque en los siguientes artículos, la misma Ley ocupa cada una de estas definiciones en figuras típicas. Por ejemplo, las conductas realizadas por cualquier persona. Artículo 403; los realizados por los ministros de culto religioso que aunque no son definidos por el artículo 401 entran dentro de esa clasificación, artículo 404; los realizados por los funcionarios electorales 405; los realizados por los funcionarios partidistas artículo 406; los realizados por servidores públicos artículo 407; y los realizados por los legisladores electos artículo 408.

Hemos elaborado un esbozo de la clasificación de los delitos electorales, a continuación analizaremos de una forma breve cada uno de éstos delitos:

Artículo 403. "Se impondrá de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: Como podemos darnos cuenta la frase "*a quien*," nos da la pauta para pensar que el artículo se refiere a cualquier persona.

I. "Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley." Debemos mencionar como comentario, que la norma alude a un dolo directo al mencionar "*a sabiendas*." Por otro lado, se refiere a los requisitos que señala la ley para votar, que como todos sabemos, es la credencial para votar con fotografía.

II. "Vote más de una vez en una misma elección." Consideramos esta hipótesis de realización casi imposible en nuestros días, en virtud, de los mecanismos ideados precisamente para evitar la duplicidad del voto. Como ejemplos pongamos, la tinta indeleble, la marca en el listado nominal y por si esto fuera poco, la marca en el recuadro de la credencial de elector.

III. "Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, o en el lugar donde se encuentran formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto." Presionar objetivamente a los electores, significa que los medios utilizados para la presión, sean los idóneos para orientar el sentido del voto del elector.

IV. "Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y la entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales." Consideramos que la expresión "*dolosamente*" sale sobrando en esta fracción, porque como hemos establecido en párrafos anteriores, los delitos electorales sólo admiten la comisión dolosa.

V. "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales, para votar de los ciudadanos." Como hemos venido comentando los delitos electorales se pueden cometer en cualquier tiempo y no como lo manejan algunos autores, que consideran que sólo el día de la jornada electoral se pueden constituir dichos delitos.

VII. "El día de la jornada electoral viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto." La secrecía del voto, es uno de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales, por lo que son sancionadas estas conductas que atentan contra ese derecho. Surge la duda, en el caso de que la persona en violar la secrecía del voto, sea el mismo votante, en este caso, ¿ se le podría aplicar alguna sanción al votante? Nosotros consideramos que no, ya que en nuestro derecho no se puede ser al mismo tiempo sujeto pasivo y activo.

VIII. "Vote pretenda votar con la credencial para votar de la que no sea titular." El legislador, implanta en este caso, a la tentativa como forma de comisión del delito, al establecer la frase "*o pretenda.*"

IX. "El día de la jornada electoral, llevé acabó el transporte de votantes, coartando pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto." Pensamos al respecto, que en la práctica sería muy difícil establecer que una persona fue transportada y obligada a votar por un partido determinado, porque, el hecho de ser transportado, no es condicionante de haber sido obligado a votar por algún candidato determinado. Además debemos recordar que la misma constitución establece la garantía de asociarse con fines lícitos, por lo que cualquier grupo de personas que compartan las mismas ideas políticas, pueden acudir a votar en conjunto, sin violar con ello, ningún precepto legal.

X. "Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes."

XI. "Obtengan o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato" Muchas veces en épocas electorales se puede apreciar como personas pertenecientes a un partido político determinado, buscan adeptos, a través de cartas compromiso, o de apoyo para sus candidatos, y aunque es muy común ver estas prácticas, desgraciadamente no son denunciadas.

XII. "Impida de forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla." El comentario es el mismo que se hizo a la fracción 4ª de este mismo artículo.



XIII. "Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos"

Artículo 404. "Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto"

Es importante destacar que el legislador sólo impone sanción monetaria a los Ministros de Culto Religioso, olvidándose totalmente que la Ley, es igual para todos. Por ello, creemos que es injusto que al servidor público, al funcionario electoral, se le imponga una sanción más drástica por la misma conducta, de la del Ministro de Culto Religioso.

Por otro lado, el Ministro de Culto Religioso, sólo está limitado a inducir al electorado a favor de su partido o candidato, en actos públicos propios de su ministerio, por lo cual, fuera de estos actos, no incurriría en ningún delito.

Para finalizar con el análisis del presente artículo diremos que legislador actuó de forma poco objetiva en la elaboración de esta norma, guiados, sin duda alguna por su fe católica. Nosotros pensamos que la ley debe de ser igual para todos, y que ninguna persona debe ser tratada en forma especial, aún cuando éste sea un Ministro de Culto Religioso. Por último, disculpamos un poco a nuestros legisladores, en virtud, de que la sociedad mexicana es extremadamente católica, y muchas veces debido a esta situación se llega a proceder sin objetividad.

Artículo 405. Se impondrán de 20 a 100 días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

1. "Altere de cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores." El artículo 405, señala las posibles sanciones a que se harían acreedores los funcionarios electorales, debidamente acreditados ante el Instituto Federal Electoral. Este primer inciso nos indica la manera de como el funcionario electoral, puede perjudicar al proceso electoral, y menciona diferentes conductas encaminadas a alterar sustituir o hacer uso indebido de documentos, con el fin de alterar los resultados de la elección.

II. "Se abstenga de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en Perjuicio del proceso electoral." La abstención de cumplir con las obligaciones impuestas, en virtud, del cargo encomendado, con la finalidad de perjudicar al proceso electoral; constituye un delito electoral de omisión.

III. "Obstruya el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada." Es importante señalar, que durante la jornada electoral, el funcionario electoral realiza un sin número de actividades, las cuales deben de efectuarse con la finalidad de agilizar la votación, ya que si dichas actividades, no tienen ninguna justificación, estaríamos en presencia de un delito electoral.

IV. "Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales." Alterar significa, cambiar los resultados de la votación, sustraer significa, hurtar robar o apartar y por último, destruir significa, arruinar o hacer irreversible la verificación de información de un documento electoral.

V. "No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada." No entregar significa, no poner a disposición de la persona indicada los documentos electorales que deberá tener por derecho. Por otro lado, impedir significa, obstaculizar, imposibilitar o estorbar entre el emisor y la persona que deba recibir dicha documentación.

VI. "En el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados." En este caso, el funcionario electoral debe ejercer presión sobre el electorado para manipular el sentido de su voto. Dicha presión debe ser suficiente, para influir sobre los votantes.

VII. "Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede." Este artículo maneja la hipótesis de los funcionarios de las mesas de casilla, los cuales, según la ley pueden expulsar a los representantes de los partidos políticos, pero dicha expulsión, debe ser justificada en todo momento, ya que en caso contrario, sería una expulsión arbitraria y contraria a derecho, con lo cual, perjudicarían al partido de cuyo representante a sido expulsado.

X. "Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que

to cumple con los requisitos de ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.” Es elemental señalar que el requisito más importante para emitir el voto es la credencial para votar con fotografía, sin la cual, ningún ciudadano podrá emitir su voto.

XI. “Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.”

Artículo 406 “Se impondrá de 100 a 200 días de multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que”:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados. Ejercer presión significa interferir en la manifestación personal del ciudadano para obtener un beneficio. Por otro lado, inducir nos indica que la presión va encaminada a un fin, que en este caso sería, obtener votos a favor de su candidato.

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral. Debemos recordar que la ley señala que cinco días previos a la elección no se podrá realizar propaganda de ninguna índole, por lo que quien realizare propaganda el día de la jornada electoral, cometerá un delito electoral.

III. Sustraiga, destruya altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales.

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma, sin mediar causa justificada o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales. En este caso, el legislador hace alusión, no sólo a las amenazas que pudiera sufrir un elector, sino además, a los golpes físicos que pudiera recibir con la finalidad de cambiar el sentido de su voto.

V. Propale, de manera pública y dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral por respecto de sus resultados. Este artículo tiene como finalidad la protección de la certeza en las elecciones, ya que, la divulgación de resultados inciertos provoca la especulación y la desacreditación de la ciudadanía a las instituciones electorales.

**VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o**

**VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.**

**Artículo 407. Se impondrán de 200 a 400 días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:**

**I. Obliga a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato. En este artículo, el legislador enumera las conductas ilícitas en las que puede incurrir un servidor público. Como primera hipótesis, se maneja la conducta de obligar a quien está en una situación jerárquica inferior a votar en favor de un determinado candidato o partido.**

**II. Condiciona la prestación del servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato. Esta hipótesis hace alusión a los servidores públicos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, los cuales, en ocasiones condicionan su prestación a cambio de favores electorales, o sea, a cambio de favorecer a sus candidatos o partido político.**

**III. Destina de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o**

**IV. Proporciona apoyo o preste algún un servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.**

Estas dos últimas hipótesis, hacen alusión al abuso de confianza de algunos servidores públicos, a los cuales, ponen a la disposición de sus partidos o candidatos, recursos públicos que les son dados a cargo. Por otro lado, la fracción siguiente nos señala otra forma de abuso de confianza de los servidores públicos, al disponer del tiempo de los trabajadores que laboran bajo sus órdenes, para el apoyo de trabajos de campaña de sus candidatos.

## **CAPÍTULO III**

### **LA CONTRADICCIÓN QUE PRESENTA EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL EN LA PRACTICA JURÍDICA.**

#### **3. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.**

Para iniciar con el presente capítulo, debemos tomar en cuenta, al igual que lo hicimos en el capítulo Segundo, que todo estudio jurídico, debe ser basado en conceptos jurídicos fundamentales, que expliquen y determinen los lineamientos que debemos seguir para poder explicar cualquier problema o contradicción jurídica.

En este orden de ideas, debemos mencionar que para iniciar el estudio de los delitos electorales, tuvimos en primer término que estudiar a la teoría del delito, para poder comprender y realizar un concepto jurídico de los mismos. En el presente capítulo, analizaremos al artículo 413 del Código Penal Federal, con la finalidad de plantear la incongruencia jurídica que presenta, al tratar de aplicarlo en la práctica jurídica y legal. Pero para poder realizar este objetivo, debemos en primer término, señalar cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales, que se manejan en nuestro sistema jurídico penal. Dichos conceptos, nos van a permitir, comprender el planteamiento del problema y sobre todo su posible solución.

Como hemos venido reiterando a lo largo del presente trabajo, no puede existir un Estado sin normas jurídicas que regulen la convivencia de la sociedad. Por esto surge en la esfera social, el Derecho Penal, el cual, va a regular la convivencia de las personas, imponiendo sanciones, a aquéllas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados por las normas.

La exposición de las ideas anteriores, nos llevan ineludiblemente a establecer un concepto de Derecho Penal. Por lo tanto, analizaremos a dicho concepto.

A la materia penal, se le han dado múltiples términos, por ejemplo, algunos autores lo definen como derecho criminal, el cual, a sido utilizado por

algunas legislaciones y tratadistas: clasificando las conductas punibles en crímenes, delitos y faltas; por otro lado, algunas otras legislaciones lo han definido como el derecho de defensa social, es decir, que el derecho penal, es el protector de la sociedad. Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones y los países actualmente se utiliza el término de Derecho Penal.

**DERECHO PENAL.** También llamado, derecho criminal, derecho punitivo, o derecho de castigar, "es el conjunto de normas de derecho público que estudian los delitos y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos."<sup>13</sup>

Sobre la base del principio constitucional, de que no hay delito ni pena, sin ley previa, el Derecho Penal, describe las diversas especies de delitos; señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, así como, las bases de su magnitud y duración. Delitos, penas y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del Derecho Penal.

Lo anterior, es válido para lo que se ha llamado, Derecho Penal material o sustantivo, que es el Derecho Penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cubría también el Derecho Procesal Penal, cuyos preceptos, regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el Derecho Penal Sustantivo. Y por último, el derecho de ejecución penal, relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias, impuestas por sentencia ejecutoriada.

El Derecho Penal, es una rama del derecho público interno, pues, la potestad punitiva (ius puniendi) compete exclusivamente al Estado. Es preciso aclarar que el ejercicio de esta potestad, representa la última instancia, en la defensa de bienes jurídicos tutelados por la sociedad, por lo tanto, cualquier conducta contraria a dichos bienes lesionan de modo intolerable a la misma.

En nuestro tiempo se fortalece la tendencia de reconocer, al Derecho Penal, una función más preventiva que represiva.

Consideramos pertinente dar una explicación de lo que significa el Derecho Penal: Desde nuestro humilde punto de vista el Derecho penal se refiere a un conjunto de normas, las cuales, nos señalan las conductas que debe asumir toda

---

<sup>13</sup>OCTAVIO A. ORELLANA, CURSO DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. Pág. 5

persona que convive en sociedad. Es decir, que dicho elemento hace alusión al mundo del deber ser. Por otro lado, el Derecho Penal, tiene la gran misión de elaborar estudios acerca de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con la finalidad, de aplicar dichos estudios en el combate contra la delincuencia, logrando con ello, la protección de los valores supremos de una sociedad, nos referimos a la vida, la libertad, y a las posesiones materiales.

Después de esta somera explicación, señalaremos, que para el derecho penal, existe una clasificación que la divide en parte general, que abarca la teoría de la Ley Penal, la teoría del delito, la teoría de la pena y medidas de seguridad; y la parte especial, que comprende el estudio de los delitos en particular, así como, las penas y medidas de seguridad, aplicables a dichos delitos.

Otra clasificación que se hace del Derecho Penal, consiste en dividirlo en Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo; el primero, se refiere a las normas jurídicas penales, a las penas, y medidas de seguridad. Sin embargo, estas normas para su aplicación requieren de un conjunto de reglas o procedimientos que las regulen, a ese conjunto de reglas del Derecho se le ha denominado Derecho Procesal Penal o Derecho Penal Adjetivo.

El Derecho Procesal Penal, regula la forma de procedimiento, conforme el Estado debe de actuar ante la comisión de un delito en un caso concreto. Ya que dicha actuación de la autoridad, no puede ser arbitraria, ni mucho menos guiada por el capricho humano.

Por todo lo anterior, el Estado regulador de la convivencia humana, no sólo debe señalar las conductas que resultan contrarias a los valores humanos, sino además, cuando dichas conductas son realizadas en la sociedad, el Estado debe de imponer la sanción correspondiente. Pero como hemos señalado con anterioridad, dicha sanción debe de estar precedida, de todo un procedimiento, en el cual, el presunto responsable pueda defenderse y tratar con ello, de demostrar su inocencia. Y por el otro lado, el ofendido aportar las suficientes pruebas, que demuestren la culpabilidad del presunto responsable. El litigio que surge de éstas dos partes, es regulado por un poder judicial, que es representado por el juez, el cual, va a llevar a cabo, el procedimiento de acuerdo a como lo establecen las Leyes Procedimentales.

Muchos tratadistas coinciden que el Derecho Penal debe ser regido por principios que aseguren a la ciudadanía y en particular al individuo (víctima o victimario) ciertos derechos que un Estado democrático moderno debe de cumplir:

estos principios fundamentales son los siguientes:

**Principio de legalidad:** "El principio de legalidad, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor.<sup>14</sup>" Esto es, el principio de legalidad, que demanda la sumisión de los órganos estatales al Derecho: en otras palabras, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, en este caso una norma penal, la que a su vez, debe de estar conforme a las disposiciones de fondo y forma de la Constitución.

Así pues, los artículos 14 y 16 Constitucionales, son los que proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado Mexicano, con respecto al Derecho Penal, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido, representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo el régimen de derecho.

El artículo 14 Constitucional, consagra un principio de legalidad muy importante, porque, expresamente establece que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como pudimos darnos cuenta, ésta garantía de legalidad consagra cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica del ciudadano, o del probable responsable:

a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional.

b) Que tal juicio se sustancié ante tribunales previamente establecidos.

---

<sup>14</sup> OCTAVIO A. WIARCO CURSO DE DERECHO ELECTORAL PENAL Editorial Porrúa

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- c) Que en el mismo, se observen las formalidades del procedimiento.
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia, que hubiese dado motivo al juicio.

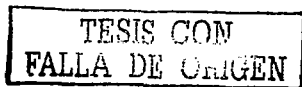
Otro de los artículos fundamentales, para el estudio de la legalidad en el Derecho Penal Procesal lo tenemos en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se puede apreciar, en tanto que el artículo 14 Constitucional, regula los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de sanciones, las cuales, siempre deben de estar previstas por una norma legal, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia, debe encontrarse investido con facultades expresamente consagradas en la norma, para poder emitirlo.
- b) El acto procedimental, por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto por una norma legal.
- c) El acto que infiere la molestia, debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito.
- d) El mandamiento escrito en que se ordene una molestia, debe expresar los preceptos legales en que se funde y motive.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que del principio de legalidad, nace el derecho de la exacta aplicación de la Ley, previstos por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. El párrafo tercero, se refiere a los juicios penales, estableciendo el muy conocido principio "nullum crimen nalla poena sine lege" Con el cual, prohíbe se imponga por simple analogía y aun por mayoría de



razón, pena alguna que no este decretada por la Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El cuarto y último párrafo, por su parte, prescribe que los juicios civiles, con excepción de los penales; la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la Ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y en caso, de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

De lo anterior concluimos, que para el Estado, el Derecho Penal, es una rama del Derecho que debe aplicarse con sumo cuidado, en virtud, de que por medio de la aplicación de ésta materia, se ponen en juego la libertad de una persona y la deshonra de ésta ante la sociedad.

#### **Principio de la exacta aplicación de la ley.**

Tal como, señalamos con el principio anterior, la garantía de la exacta aplicación de la Ley, es el máximo exponente de un Estado de Derecho. La garantía de legalidad, dentro de la cual se encuentra la exacta aplicación de la Ley, implica que tanto los órganos de gobierno, como sus autoridades, actúen con fundamento en las competencias y atribuciones determinados por la Ley.

#### **Principio de irretroactividad de la ley.**

Es el principio por el cual, el Derecho garantiza que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben de ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Este principio de irretroactividad, mantiene la seguridad jurídica en el procesado de que no se le perjudicará por normas jurídicas posteriores a la consumación del hecho delictivo, que lo tenga en prisión.

Este principio de irretroactividad, nos deja claro que la Ley únicamente rige durante un periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente puede regular los hechos que se produzcan entre la fecha de entrada en vigor y la de su aprobación o derogación.

Para finalizar el estudio de este principio diremos que la Ley sólo prohíbe la aplicación retroactiva de la norma, cuando ésta, es en perjuicio de persona alguna, pero a contrario sensu, no prohíbe dicha irretroactividad, siempre y cuando, sea en beneficio de la persona a quien se le deba de aplicar.

**Principio de presunción de inocencia.** Es un principio, que afortunadamente en México se aplica. Dicho principio, es todo derecho del que goza una persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto, no se establezca legalmente su culpabilidad.

La razón de ser de este principio, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada, sin que existan pruebas suficientes de su culpabilidad, que describan, tal presunción, y que se justifiquen en una sentencia condenatoria definitiva. El artículo 11 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de la cual México es signatario, "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

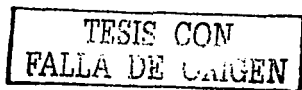
De tal suerte, se convierte en una garantía de libertad personal, contra la arbitrariedad de los poderes públicos.

Esta misma lógica del derecho universal se encuentra en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro la un artículo 20 Constitucional establece lo siguiente:

**A) Del inculpaado:**

I. "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpaado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpaado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad....."



Debemos de precisar que a partir del 22 de marzo de 2001, se reformó el presente artículo, agregando un apartado especial a la víctima o al ofendido, otorgando a estos últimos, derechos tales como: recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica de urgencia, la reparación el daño y por último, solicitar las providencias necesarias para su seguridad y auxilio.

Además de los principios antes mencionados, en materia penal, rigen otro tipo de principios de interpretación, por ejemplo: el principio jerárquico, el principio estricto de la aplicación de la ley, el principio de significado de los términos y el principio teológico.

**El principio jerárquico**, se refiere a la famosa pirámide Kelsiana, que establece la jerarquía de las normas, poniendo en la cúspide a la Constitución, por encima de las demás Leyes, Códigos y Reglamentos. Esto quiere decir, que cuando exista una contradicción entre una Ley, Código o Reglamento, con la Constitución, se estará siempre a lo que establezca ésta última.

Así pues, en caso de existir contradicción entre dos Leyes, la de mayor jerarquía debe prevalecer.

**Principio de la estricta aplicación de la ley.** Como habíamos mencionado con anterioridad en materia penal, no cabe la aplicación analógica, ni la mayoría de razón.

**Principio de significado de términos.** Este tipo de interpretación, debe realizarse buscando el significado de las palabras que aparecen en el texto legal, en su sentido gramatical e ideológico. Al respecto la doctrina señala dos reglas sobre este aspecto:

1. "Debemos atribuir a las palabras o términos el significado del lenguaje común, salvo que existan razones de peso para otorgarles un diverso significado." Consideramos razonable esta regla, por qué, debemos apegarnos al significado real y sencillo de las palabras, y no buscar significados que puedan variar el espíritu de la norma.

2. "Debemos atribuir el uso de términos idénticos a idénticos significados, es decir si la ley emplea un mismo término en diversas ocasiones, a ese término no se le deben otorgar diversas interpretaciones, salvo que existan razones suficientes para hacerlo de diferente forma, como el caso de una interpretación sistemática en un contexto general donde debe prevalecer la interpretación diversa a la mera gramatical.

3. Debe de concedérsele diversos significados a las palabras usadas por la ley, cuando parezca un uso redundante, es decir si la ley emplea dos o más términos en sentido semejante, debe cuidarse de asignar a cada término su significado; suponiendo que el legislador no es redundante."<sup>15</sup>

**Principio de unidad sistemática.** Este principio es de suma importancia, ya que establece la regla de que las normas penales, no son un conjunto de normas aisladas e independientes, sino que se interrelacionan entre sí en un conjunto, que por consecuencia forma parte de un sistema. Por otro lado, al interpretar una norma, ésta no debe de contradecir a ese conjunto de normas que establecen el sistema penal mexicano.

**Principio teológico.** La interpretación de un precepto debe partir de su significado gramatical o literal, de su contenido ideológico, de su inclusión en el sistema jurídico y en cuanto su finalidad, al sentido teológico.

**La interpretación analógica.** Ésta consiste, en un procedimiento que se puede emplear para resolver un caso concreto el cual no tiene una exacta solución, con un caso semejante al que si la tiene. A pesar de todo esto, ha quedado demostrado en anteriores párrafos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación analógica en materia penal.

Con esto, concluimos la explicación de algunos principios, que rigen el sistema penal mexicano, y que son muy útiles en la práctica, porque de no existir el Derecho Penal sería un caos sin solución.

<sup>15</sup> OCTAVIO A. WIARCO Op. Cit. Pág. 58



### **3.1 ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 413.**

Antes de iniciar con el estudio del artículo 413 del Código Penal Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, debemos ineludiblemente atender conceptos procesales, ya que dicho artículo se relaciona estrechamente con la aplicación del Derecho Procesal Penal.

Para comenzar diremos, que existe una relación inseparable entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, ya que no es suficiente establecer normas jurídicas que contengan hipótesis de delitos, sino además, se requiere de un conjunto de reglas, normas o modos, que dispongan la aplicación de los delitos, a los casos concretos.

Como se ha mencionado el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, son ciencias del Derecho que se complementan para poder actualizar, dentro de un enjuiciamiento, a la norma penal, aplicando la consecuencia jurídica (sanción penal).

Una vez establecida la diferencia que existe entre el Procedimiento Penal y el Derecho Penal, establezcamos otra diferencia que consideramos, es de suma importancia. Por ello, diremos que en materia penal es muy frecuente, que se lleguen a utilizar como sinónimos los términos de procedimiento y proceso. Sin embargo, de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva de dicho artículo, el principio de competencia para el órgano investigador y para la actuación judicial. Por lo que es necesario, establecer que el Procedimiento Penal, se encuentra conformado por dos etapas, la primera conocida como de preparación de la acción procesal penal o de averiguación previa, que se inicia con la noticia delictiva y termina con el ejercicio de la acción penal, y la segunda que se le conoce con el nombre de proceso penal, el cual está conformado por las siguientes etapas: preparación del proceso o pre-instrucción; instrucción; conclusiones; periodo de audiencia de vista y sentencia.

Dentro del Procedimiento Penal, se deben observar ciertas formalidades que no son otra cosa que los modos, requisitos o condiciones, para la realización de los actos jurídicos, los cuales son indispensables para su validez.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las formalidades esenciales de todo procedimiento, que consiste en la oportunidad que se le otorga al ciudadano de ser oído y vencido, en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que convenga a sus intereses. De este concepto se pueden concluir que dichas formalidades no son otra cosa que las garantías, que a favor del inculpado, consagran los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales.

Por otra parte, el Procedimiento Penal en el ámbito del Fuero Federal, se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula el ejercicio de la acción penal de parte de la autoridad federal, así como, sus procedimientos y formalidades de que se encuentran revestidos, todo ello, con la finalidad de garantizar que se cumplan los principios fundamentales de la Constitución y de la legalidad en la impartición de justicia.

Este Código, regula todas las formas y procedimientos en que debe intervenir la autoridad encargada de la persecución de los delitos en materia penal electoral, porque, es en este Código, donde el Estado faculta al Ministerio Público, a perseguir los delitos que hayan afectado el bien jurídico tutelado en la Ley Penal Sustantiva.

Es por ello, de suma importancia, tener presente las disposiciones de este Código, cuando se quieran aplicar las normas de la ley penal sustantiva (Código Penal), a un caso concreto.

En tal virtud, es importante que el Ministerio Público de la Federación se actualice permanentemente, de las reformas que a este Código se realicen, con la finalidad, de no cometer injusticias en la aplicación del mismo. También es importante, apegarse a lo que establece el artículo 16 Constitucional, así como, en el caso del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y estar pendiente de los artículos que se lleguen a adicionar en el futuro.

Una vez explicados estos conceptos procesales, analizaremos el artículo 413 del Código Penal Federal, el cual es el objeto de estudio del presente inciso. Para realizar dicho estudio transcribamos textualmente a dicho artículo.

Artículo 413 "los responsables de los delitos cometidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción 1ª del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional."

Como podemos observar, este artículo restringe la posibilidad del ciudadano que ha cometido un ilícito electoral de gozar del beneficio de la libertad provisional, por lo que dicho artículo, se relaciona estrechamente con la forma de aplicación de las normas electorales, llevándonos indudablemente a la materia procesal.

Como es bien sabido, la Constitución establece ciertas garantías para el procesado que hace evidente la preocupación del órgano creador y revisor de la Constitución, para incluir derechos procesales de carácter penal en favor de los inculcados o inculpados, como garantías individuales de seguridad jurídica o como garantías de legalidad. Estas garantías están contempladas en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales, las cuales, deben ser respetadas ya que son indispensables en todo país en el que exista un Estado de Derecho.

Consideramos muy delicado que el legislador haya restringido el derecho a la libertad provisional, sin antes analizar las garantías que otorga la Constitución, trayendo como consecuencia, la creación de una norma anticonstitucional.

Antes de entrar a la confrontación del artículo 413 del Código Penal Federal, con la Constitución y otros ordenamientos electorales, analicemos cada una de las partes que componen a dicho artículo: 1º Se establece que los responsables de los delitos electorales, por haber acordado o preparado su realización, en los términos de la fracción 1ª del artículo 13, no podrán gozar de la libertad provisional.

La disposición de referencia, obliga a tener presente lo dispuesto en el Capítulo III, de las personas, artículo 13 Fracción I del Código Penal Federal, el cual estableció "son autores o partícipes del delito: 1. Los que acuerden o preparen su realización".

La mayoría de las personas piensa que cuando se ejecuta un ilícito penal, éste fue realizado por una sola persona, pero la realidad social nos ha enseñado que en muchos casos de delitos, intervino no solamente una persona, sino además otras que ayudan o intervienen en la consumación de dicho ilícito.



En este orden de ideas, consideramos un acierto del legislador, establecer hipótesis de la realización de los delitos y la participación del sujeto activo, pero por otro lado pensamos que dichas hipótesis utilizan verbos inadecuados, y que no precisan el alcance de dichas hipótesis. Nosotros consideramos, al igual que la Doctora Olga Islas Mariscal, que la fracción 1ª del artículo 13, es vacía y por lo mismo inaplicable.

Con la finalidad de dejar más en claro nuestra posición, transcribamos las palabras de la Doctora Olga Islas Mariscal. "El análisis de los verbos usados en el artículo 13 revela que la fracción 1ª es vacía y por lo mismo inaplicable. Acordar la realización de un delito es algo que no tiene relevancia en tanto no se ejecute ese delito. El mero acuerdo no puede punirse. Si alguien acuerda cometer un delito y luego lo ejecuta, será sancionado por la ejecución, no por acordar. Igualmente, cuando un sujeto acuerda la realización de un delito y posteriormente lo lleva a cabo sirviéndose de otro, la sanción se aplica no por el acuerdo sino por la ejecución por medio de otro. Asimismo, la persona que después de acordar la realización del delito determina a otro a cometerlo, es sancionado por la determinación y no por el acuerdo. Por último, quien acuerda la realización del delito y luego ayuda o auxilia a otro en la ejecución, es sancionado no por el acuerdo sino por la ayuda o el auxilio."<sup>16</sup>

Por otro lado, pensamos que los delitos electorales podrían presentarse en grado de tentativa, pero antes que nada establezcamos cual es el concepto de la misma. Por tentativa podemos entender los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consume por causas ajenas al querer del sujeto activo, y para ser más ilustrativos pongamos el siguiente ejemplo: Cuando un Ciudadano intenta votar por segunda ocasión en una mesa directiva de casilla, y proporciona su credencial al presidente éste a su vez detecta la marca impresa en su credencial de elector y por lo tanto la rechaza, no consumándose éste delito por causas a la voluntad del sujeto activo.

Pensamos que esta cita textual agota la explicación de la falta de cuidado de los legisladores al tratar de elaborar las leyes penales. Por ello, consideramos oportuno analizar los siguientes enunciados del artículo 413 del Código Federal Penal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual, establece lo siguiente: "Los responsables de los delitos electorales, por haber acordado o preparado su realización, en los términos de la fracción 1ª del artículo

---

<sup>16</sup> DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA I. ANÁLISIS LÓGICO SEMÁNTICO DE LOS TIPOS EN MATERIA ELECTORAL Y DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas

13. no podrán gozar de la libertad provisional.”

Por lo que hace a la libertad provisional, se debe tener presente que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se dispone que no tienen derecho a libertad, quienes cometan un delito grave, y en la enumeración que hace de los mismos, no figuran los delitos electorales. Para demostrar lo anterior escribamos textualmente el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 194 se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad,, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

1. Del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) homicidio por culpa grave, prevista en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) traición a la patria previsto los artículos 123,124,125 y 126;
- 3) espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) sabotaje, prevista en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) genocidio, previsto en el artículo 149 bis;
- 9) evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, prevista en el artículo 172 bis párrafo tercero;

12) contra la salud, previsto en los artículos 194,195 párrafo primero,195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I,196 bis,196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 201; pornografía infantil, prevista en el artículo 201 bis;

14) los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, prevista en el artículo 208;

16) falsificación y de alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 bis, salvo la fracción III;

18) contra el consumo y riquezas nacionales, prevista en el artículo 254, fracción, VII párrafo segundo;

19) violación, previsto en los artículos 265,266 y 206 bis;

20) asalto en carreteras y caminos, previsto en el artículo 286, II párrafo;

21) lesiones, previsto en el artículo 291,292 y 293, cuando se comenta en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;

22) homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307,313,315,315 bis,320 y 323;

23) secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el antepenúltimo párrafo;

24) robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en

**cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI:**

**25) robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis;**

**26) comercialización habitual de objetos robados, previstos en el art. 368 ter;**

**27) sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368, párrafo segundo.**

**28) robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;**

**29) robo de vehículos previsto en el artículo 376;**

**30) los previstos en el artículo 377;**

**31) extorsión, previsto en el artículo 390;**

**32) operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el artículo 400 bis; y**

**33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 bis;**

**II De la ley federal contra la delincuencia organizada, previsto en el artículo**

**I. De la ley federal de armas de fuego y explosivos los delitos siguientes:**

**1) aportación de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;**

**2) los previstos en el artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo II;**

3) posesión de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, en el caso previsto en el artículo 83 fracción III;

4) los previstos en el artículo 84;

5) introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas para uso exclusivo del ejército, armada o fuerza, previsto en el artículo 84 bis, párrafo primero;

IV. De la ley general para prevenir y sancionar la tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º;

V. De la ley general de población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI Del código fiscal de la federación, los delitos siguientes:

I. Contrabando y su equiparable, previsto en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104 y

II. defraudación fiscal y su equiparable, previsto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en 104 los rangos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 108 exclusivamente cuando sean calificados.

VII De la ley de la propiedad industrial, los delitos previstos en el artículo 223 fracciones I y II.

VIII de la ley de instituciones de crédito, los previstos en los artículos 111: 112, en el supuesto del cuarto párrafo 5º excepto la fracción V, 13 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX de la ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito, los previstos en los artículos 98 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV; y V, y 101;

X. De la ley federal de instituciones de fianzas, los previstos en los artículos 112 bis; en el supuesto del cuarto párrafo 4º; 102 bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3, y 112 bis 6. fracciones II, IV y VII en el supuesto cuarto párrafo.

XI. De la ley general de instituciones sociedades mutualistas de seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I, 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV; 146 fracciones II, IV y V en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b, en el supuesto del cuarto párrafo artículo 146;

XII. De la ley del mercado de valores, los previstos en los artículos 52 y 52 bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º, de dicha ley, exceda de 350.000 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;

XIII. De la ley de los sistemas de ahorro para el retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que maneje de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350.000 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal.

XIV De la ley de quiebras y suspensión de pagos, los previstos en el artículo 96.

Como podemos observar, de este largo listado del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se enumera en ningún momento algún artículo relacionado con los delitos electorales, es decir, no se contemplan a los artículos 401 al 413, por lo tanto, existe una contradicción jurídica entre lo que establece el artículo 413 del Código Penal Federal y el artículo 194 del código de procedimientos penales. Esto acontece en virtud, de que el artículo 413 restringe la libertad bajo fianza, considerando con ello, a los delitos electorales como graves, pero por otro lado, se olvida que el Código de Procedimientos Penales y específicamente el artículo 194, no los considera como tales.

Esta situación trae como consecuencia una contradicción entre dos leyes que están en un mismo rango o jerarquía, por lo tanto, la teoría penal debe resolver este problema.

### 3.2 TEORÍA PENAL.

La teoría Penal, está basada en todas aquellas ideas que se han elaborado a través de los tiempos, en que se han hecho estudios acerca del Derecho Penal, aportando cada uno de los grandes doctrinarios su granito de arena en la elaboración de esta teoría, la cual tiene como finalidad, conocer, entender y aplicar el Derecho Penal, al mundo real, contribuyendo con ello, a la justicia, a la imparcialidad, y sobre todo, a la aplicación del estricto Derecho.

En el inciso número 3, del presente capítulo se habló de principios que rigen en el sistema penal mexicano; uno de éstos nos va a ayudar a resolver el problema planteado en el inciso anterior. Este principio es denominado, principio jerárquico, el cual, está basado en la pirámide Kelsiana, que establece que todas las normas que rigen en un Estado deben de estar catalogadas en órdenes jerárquicos establecidos, desde el inicio de un sistema jurídico de cualquier Estado.

Kelsen, decía que "el orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas háyase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituyen la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regreso termina en la norma de grado más alto, o básica, que representan la suprema razón de validez de todo el orden jurídico."<sup>17</sup>

Basados en la teoría de Kelsen, podemos asegurar que por encima de cualquier norma reglamento o disposición, de cualquier país, está la Constitución. Por ello, para resolver el problema planteado nos basaremos a lo que establece nuestra Constitución.

---

<sup>17</sup> HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. UNAM. Traducido por EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ Pág. 146.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 establece lo siguiente:

**"En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima u ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. De inculcado.**

**I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.** En los casos de los delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

De la lectura de este artículo, podemos concluir, que sólo se puede privar al inculcado del derecho a la libertad bajo caución, cuando este cometa un delito que la Ley expresamente señale como grave. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el encargado de señalar, cuales, delitos son considerados como graves en nuestro sistema penal mexicano. Dentro de su listado, como pudimos observar no se encuentran contemplados los delitos electorales, por lo tanto, y apegados a la Constitución, no se puede privar de este beneficio al procesado, es decir, que ante la contradicción que presenta el Código Federal Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales debemos atender a lo que establece una Ley de mayor jerarquía, que en este caso es la Constitución.

Algunos autores consideran que la solución a dicha contradicción entre estas leyes las debe resolver el juzgador que conozca de la causa. Dentro de dichos autores se encuentran el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Dr. Javier Patiño Camarena. El cual señala lo siguiente: " por lo que hace a la libertad provisional, se debe tener presente que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se dispone que no tiene derecho a dicha libertad quienes cometan un delito grave, y en la enumeración que hace de los



mismos, no figuran los delitos electorales. En vista de ello, se puede decir que la determinación de si procede o no el beneficio de la libertad provisional para los responsables de los delitos electorales, que hayan preparado o acordado su realización, es una determinación que corresponde al órgano jurisdiccional que conozca del delito electoral en cuestión.”<sup>18</sup>

Respetando indudablemente la capacidad del Dr. Patiño Camarena, pensamos que su posición es equivocada, porque, como quedó demostrado, en caso de contradicción de normas debemos atender a la norma de mayor jerarquía, que es la Constitución. Por lo que, en ningún momento, se debe dejar al libre albedrío del juzgador, la decisión de otorgar la libertad bajo caución.

Por otro lado, el Dr. Dosamantes Terán señala “que en la práctica se hace caso omiso de la prevención de los artículos 412 y 413, por no comprenderse a dichos artículos dentro de los denominados como graves. De tal suerte, que se contradice al texto expreso de la Ley. El legislador federal, modificó el Código Penal fijando cuáles delitos son graves y no merecen la libertad provisional, pero se olvidó que existían los artículos 412 y 413 que enfáticamente prohíben el otorgamiento de dicha libertad. “De esta forma, el mismo legislador propicia que se viole la Ley con lo que da a entender que las prevenciones de los mencionados preceptos, que prevén la libertad provisional para dichos delitos electorales, quedan en el triste rango de demagogia.”<sup>19</sup>

Es indudable, que siempre que existe una contradicción en la Ley, encontramos diferentes posturas respecto de dicho tema, y si nos adentramos al campo doctrinal, pensamos, sería muy difícil llegar a una conclusión. Sin embargo, aplicando la norma a lo que estrictamente estipulan los principios que rigen al Derecho, no tendremos ningún problema.

A continuación, explicaremos la contradicción que se presenta entre la teoría y la práctica, y trataremos de proponer una solución.

<sup>18</sup> CAMARENA PATINO JAVIER. EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS ELECTORALES Pág. 1441.

<sup>19</sup> DOSAMANTES TERAN, JESÚS ALFREDO. DICCIONARIO DE DERECHO ELECTORAL. Editorial, Porrúa Pág. 96.

### **3.3 LA CONTRADICCIÓN QUE SE PRESENTA ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA.**

Como se mencionó en el inciso anterior, en teoría se pueden establecer infinidad de criterios para la aplicación de las Leyes. Por lo que, existen muchas discusiones sobre el tema; por un lado, algunos autores consideran que la decisión de la contradicción que presenta el artículo 413 del Código Federal Penal y el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, debe dejarse al libre albedrío del juzgador, y dicha teoría la basan en tres razonamientos:

En primer término, porque al disponer el legislador que los responsables de los delitos electorales, que acuerden o preparen su realización, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional, en este caso le están confiriendo implícitamente a dichos delitos el carácter de graves;

En segundo lugar, porque el artículo 413 del Código Penal, es posterior en tiempo a lo que contiene el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y puesto que son de igual jerarquía debe prevalecer el Código Penal, y

En tercer lugar por que entre una disposición general y una específica se debe estar a esta última.

De sentido opuesto se puede argumentar que en todo tiempo se debe aplicar la disposición que resulte más favorable al inculpado(indubio pro reo) esto quiere decir que ante la duda el juzgador debe aplicar la ley mas favorable el procesado. Ahora bien, toda vez que se pueden esgrimir argumentos en uno y otro sentido, la determinación final le corresponde a lo que disponga la Ley de mayor jerarquía, que como quedó explicado claramente en párrafos anteriores, es la Constitución.

Por todo esto consideramos que esta contradicción que se puede presentar en la práctica, debe estar perfectamente regulada, para que al momento en que el juzgador determine la situación de una persona lo haga atendiendo estrictamente a lo establecido en la Ley.

Con esto concluimos este capítulo, esperamos se hayan agotado eficazmente todos y cada uno de los temas aquí explicados.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROBLEMÁTICA REAL PROVOCADA POR EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

El Capítulo que está próximo a desarrollarse, corresponde al último de la presente investigación, por lo cual, se establecerán soluciones a los problemas planteados en los anteriores capítulos.

Como se destacó en su oportunidad, la materia penal es muy importante, en nuestra sociedad, y por lo tanto, su aplicación debe estar apegada a principios básicos de estricta aplicación de las Leyes. Como pudimos observar en párrafos anteriores la Ley Penal se basa en artículos que rigen la aplicación de las sanciones penales a los gobernados, y la principal fuente que citamos fue la Constitución, por ser la Ley fundamental que rige en el Estado Mexicano. Cuando confrontamos al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, pudimos darnos cuenta que se contradecían entre sí, ya que por un lado el artículo 413 restringe la libertad condicional para los delitos electorales, considerándolos con ello como graves, mientras que el artículo 194, del Código Adjetivo no los considera como tales.

Antes de iniciar el tema tratemos de explicar lo que se entiende por libertad caucional.

“La libertad condicional es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue, una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Pág. 1669

Mientras la prisión preventiva constituye una medida cautelar que se decreta en el Proceso Penal en favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención es la denominada libertad provisional, que en el ordenamiento mexicano puede asumir dos modalidades, la calificada como caución tanto judicial como administrativa y la que se concede bajo protesta.

La libertad bajo protesta, tiene por objeto la libertad provisional del inculpado en un Proceso Penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el propósito formal de estar a disposición del juez de la causa.

Esta institución constituye uno de los aspectos de la medida precautoria genérica denominada libertad provisional y se dividen en tres sectores: libertad caucional, bajo protesta y libertad por desvanecimiento de datos, en virtud de que éstas providencias tienen como finalidad común la libertad provisional del inculpado, sometido a detención preventiva con motivo de un Proceso Penal, en el primer supuesto con la constitución de una garantía económica y en el segundo a través de una promesa formal de estar a disposición del juez o tribunal que tramite al citado proceso.

Sin embargo, la diferencia consiste en que la libertad caucional se otorga a los presuntos responsables de delitos de penalidad de tipo medio y con un criterio estrictamente objetivo, en tanto que, concedida bajo protesta, se beneficia al inculpado, al que se le imputa un delito de baja penalidad y además satisface los requisitos de carácter personal, como son los buenos antecedentes, y que no exista reincidencia, es decir, que no hubiese sido condenado previamente en otro juicio de carácter penal.

Si bien la citada libertad bajo protesta, no se encuentra prevista en el artículo 20 fracción I de la Constitución que regula de manera exclusiva la de carácter caucional, la doctrina considera que no se opone a las normas de carácter fundamental contratarse de un beneficio que se refiere a una situación que se encuentra dentro de los límites y los propósitos del citado precepto de nuestra Ley suprema.

En legislaciones anteriores, el artículo 20 constitucional fracción I, establecía que el beneficio de la libertad provisional se obtendría cuando la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. En la actualidad, el artículo 20 Constitucional ha cambiado para quedar de la siguiente

forma: "inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad....."

De los anteriores párrafos podemos concluir, que el criterio para otorgar la libertad condicional es fijado a partir del término medio aritmético y no como se hace hoy en día, atendiendo a la gravedad del delito.

Con la anterior exposición, esperamos haber explicado a grandes rasgos, porque surge la confusión de otorgar o no, la libertad condicional, en los delitos electorales. Nosotros pensamos que de haber continuado con el criterio anterior algunos de los mencionados delitos, no tendrían hoy en día el beneficio de la libertad condicional. Pero afortunadamente, hoy en día se establece un artículo en el Código Federal de Procedimientos Penales, que instaura qué artículos, son considerados como graves, y por consecuencia no alcanzan el beneficio de la libertad condicional.

Ante tal contradicción, el Derecho y los estudiosos del mismo, no se pueden quedar con los brazos cruzados, esperando que existan en los juzgados violaciones graves a las Garantías Constitucionales del procesado, además de contribuir al aumento de trabajo de los Jueces de Distrito como consecuencia de los amparos que se promuevan ante los mismos.

Por otro lado, consideramos que los delitos electorales no deben de excluirse del Catálogo de los delitos graves, porque, para nosotros es indudable que una conducta que atenta contra la credibilidad en las selecciones, atenta contra la propia sociedad en general, creando un ambiente de incertidumbre, de corrupción y de falta de respeto por la autoridad estatal.

Por todo lo anterior, no podemos comprender porque al legislador se le olvidó incluir a los artículos 401-413, en el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, trayendo su distracción una contradicción jurídica insostenible para el Derecho Penal.

Por otro lado, consideramos que el Estado no ha tomado muy en serio a los delitos que se cometen a propósito de los delitos electorales. ya que como pudimos apreciar a lo largo de la historia, jamás se les pretendió dar el carácter de graves a dichos delitos, incluyéndolos algunas veces en una Ley, y en otras en la misma Constitución.

La sociedad actualmente debe pensar en los tiempos que le esperan al país, tiempos que indudablemente vendrán aparejados de cambios, los cuales, deben traer beneficios para toda la sociedad mexicana. Pero sería imposible alcanzar éste sueño, sin tener un país en donde existan Leyes rígidas, que hagan pensar al ciudadano antes de cometer algún ilícito.

Debemos destacar que los delitos electorales, son generalmente cometidos por ciudadanos afiliados a partidos políticos que innegablemente quieren ver beneficiado a su partido de cualquier modo, aunque debemos precisar que no solo los ciudadanos afiliados a un partido pueden cometer delitos electorales. Por esto, creemos indispensable que dichos delitos sean considerados como graves, y por lo tanto, no alcancen la libertad bajo fianza, con la finalidad de que los ciudadanos afiliados a cualquier partido, piensen antes de atentar contra la limpieza en los procesos electorales.

No queremos afirmar con lo anterior, que el aumento de las penas tenga como consecuencia la disminución de los delitos; lo único que afirmamos es que para esté caso especial, si sería importante generar el miedo en el ciudadano para conminarlo a actuar conforme a la Ley.

Como ha quedado asentado en los párrafos anteriores, generalmente los ciudadanos que cometen dichos delitos, no son delincuentes comunes, ni violadores, ni secuestradores, si no mas bien, ciudadanos que no dan crédito a la sanción para éstos delitos; es más, consideran que ni siquiera van a recibir algún tipo de castigo.

Por todo lo anterior, consideramos oportuno que el legislador incluya a los delitos electorales en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo cual pensamos reducirían los motivos de incertidumbre en las elecciones.

## **4.2 LA PROPUESTA DE INCLUIR EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LOS DELITOS ELECTORALES.**

Una de las propuestas que presentamos en el presente trabajo y la que nos parece la mas adecuada, es la de incluir a los delitos electorales en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de esta manera se haría aplicable el artículo 413 del Código Penal Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Creemos que ésta propuesta es sencilla, pero muy práctica, porque con dicha inclusión, se podría negar con todo apego a la Ley, la libertad condicional del procesado, sin dar lugar a una violación legal, ni sobre todo a un amparo, con el que muy frecuentemente los ciudadanos evaden la acción de la justicia.

Pensamos que al reformarse dicho artículo, se obtendrían los beneficios siguientes:

a) Obtener una legislación más clara y precisa que, como tal, evite que el Ministerio Público y el Juzgador apliquen la ley con una interpretación a veces alejada del verdadero sentido de la misma, y expresada en un lenguaje lo suficientemente sencillo, para su comprensión por la ciudadanía.

b) Se podrá actuar con mayor seguridad en cuanto a las determinaciones que tome el Juzgador respecto a otorgar la libertad bajo caución. Hacemos referencia a esto porque parece que muchas veces el servidor público, teme involucrarse en un problema legal de abuso de autoridad o de cualquier otra índole, provocando todo esto ineficiencia en la impartición de justicia.

c) Tener más confianza por parte de la ciudadanía, en la capacidad de sus legisladores, porque, la mayoría de las reformas que elaboran, por lo general, traen conflictos en su aplicación.

#### **4.3 PROPUESTAS JURÍDICAS CONCRETAS.**

Es importante mencionar que la Ley, por sí misma, jamás podrá erradicar las conductas antisociales en materia político-electoral; podrán quizás seguir produciéndose las mismas prácticas fraudulentas, a pesar de la existencia de la norma, pero consideramos que el esfuerzo del legislador no ha sido en vano, pues hoy en día tenemos órganos electorales imparciales, una actuación casi impecable de los funcionarios electorales, los cuales en todo momento están atentos en la comisión de cualquier conducta que atente contra la libre emisión del voto.

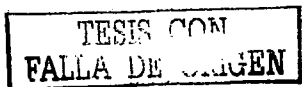
Por todo esto, creo firmemente que las actuaciones de todos los involucrados en los procesos electorales, han sido apegadas al Derecho, en virtud de la normatividad jurídica que se ha elaborado en éstos últimos años. Pero no descansen en la aportación al Derecho Electoral de nuevas Leyes, que proporcionen una confiabilidad impecable de la organización de las elecciones.

Es por ello, que nuestro trabajo arroja tres importantes sugerencias, por lo que hace a la aplicación de los delitos electorales:

1) Se propone incluir en el listado del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los delitos electorales.

2) Se propone hacer más preciso al artículo 413 del Código Penal Federal, por lo que respecta a la especificación de los delitos electorales, que por su gravedad no alcancen fianza. Por ejemplo, a los Ministros del Culto Religioso, no se les puede privar del derecho de libertad bajo fianza, puesto que en ningún caso la sanción que se les impone, los priva de su libertad, por lo que con el pago de una multa alcanzarían la misma.

3) Darle más seriedad a los delitos que se cometen con motivo de las elecciones, porque, parece a veces, que dichos delitos no se persiguen y que la Fiscalía Para la Atención a los Delitos Electorales, solo existe como medio de justificación del Estado, de mejora de las instancias electorales y para muestra de esto pongamos como ejemplo, una noticia del periódico Reforma:





México, DF.- a 10 de julio de 2000. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) informó este lunes que desde el 1 de julio a la fecha ha recibido un total de 134 denuncias provenientes de todo el país, relacionándolos con los comicios federales del pasado día 2.

El titular de la dependencia, Javier Patiño Camarena, reconoció que hasta el momento no existe ninguna persona detenida.

En una breve conferencia de prensa el funcionario destacó que las principales quejas que se investigan, son por los presuntos delitos relacionados con el proselitismo dentro de las casillas, compra de votos; acarreo y uso indebido de documentos electorales.<sup>21</sup>

Como podemos apreciar de la nota anterior, los delitos electorales, son tomados creemos, muy a la ligera, porque nos parece increíble que de 134 denuncias de presuntos ilícitos electorales, no exista aún persona detenida. Es por ello, que nuestra propuesta no-sólo tiene como finalidad tipificar a los delitos electorales como graves, si no además y como punto más importante que se apliquen; ya que parece que a dichos delitos se les a visto por la autoridad como simples faltas administrativas o conductas sin importancia.

Pensamos que desde el punto de vista jurídico, los delitos electorales están bien tipificados, pero desde el punto de vista social y psicológico, la autoridad los rebaja a categoría de simples faltas administrativas.

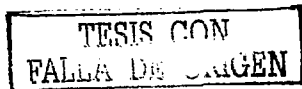
Como consecuencia de lo anterior, observamos con tristeza, que existen muy pocas denuncias de delitos electorales, ya que la población, al ver que no se le toma la importancia debida, desisten de la acción de denunciar.

Por otro lado, los partidos políticos, muchas veces guiados por intereses particulares, deciden llevar a cabo juicios de nulidad, de conductas que constituyen indudablemente delitos electorales, en virtud, de que obtienen más beneficio con el juicio de impugnación de las elecciones, que con la denuncia de algún ilícito electoral.

También creemos que muchas veces entre los partidos y candidatos

---

<sup>21</sup> DANIEL LIZÁRRAGA . PERIÓDICO REFORMA.



existen acuerdos de no interponer recursos en contra de las personas que cometen delitos, a cambio de puestos o concertaciones de cualquier otra índole.

Para finalizar diremos que más que una propuesta jurídica, esta tesis tiene como finalidad hacer un llamado a: Funcionarios Electorales; Funcionarios Partidistas; Servidores Públicos; Partidos Políticos; Agrupaciones Políticas; candidatos y ciudadanos en general, en la medida de sus respectivas competencias y responsabilidades; a velar por la estricta y cabal aplicación de la Ley, porque, como afirma el ilustre penalista argentino José Peco "Sin la verdad del Sufragio, el derecho es quimera, la libertad un mito y la democracia una ficción. Cualquier atentado a la libertad electoral, es una herida a la democracia; cualquier violación del comicio, una lesión a la dignidad nacional, cualquier ataque al sufragio, una atentado contra la soberanía nacional."<sup>22</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ DOBLADO, LUIS DERECHO PENAL. Argentina Pág. 28

#### **4.3.1 REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL.**

Creemos que seríamos redundantes, si volviéramos a explicar los motivos de esta propuesta, porque consideramos que hemos sido más que claros en párrafos anteriores. Por ello, solo diremos para finalizar que la legislación federal cometió un grave error en la redacción del artículo 413, al privar del beneficio de la libertad condicional al inculcado, olvidándose de incluirlo en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Este error tan comentado hasta el cansancio, en la presente tesis, no lo cometió el legislador del Distrito Federal, porque, en el listado que establece de delitos electorales no maneja ninguna restricción al beneficio de la libertad condicional.

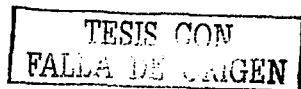
Consideramos a esta conducta más prudente en cuanto a la fijación de las leyes, ya que el legislador del Distrito Federal, si tuvo el cuidado de estudiar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en su artículo 268, establece que "para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión, cuyo termino medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>23</sup>

De acuerdo a este precepto de Procedimiento, cualquier conducta que exceda de el término medio aritmético de cinco años será considerada como grave.

Por lo tanto, para los delitos electorales en el Distrito Federal, no es necesario restringir la libertad provisional en un artículo en específico, porque con tan solo aumentar la penalidad de alguna conducta, que se considere, de mayor peligro para el proceso, se considerará legalmente a éste delito como grave y por lo tanto, no se alcanzará el beneficio de la libertad condicional, sin violar ningún precepto legal.

---

<sup>23</sup> CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 268.



## CONCLUSIONES.

Con lo anterior, concluimos el presente trabajo, habiendo agotado todos y cada uno de los temas que propusimos así como nuestro planteamiento del problema.

Podemos concluir que la Ley en materia penal debe ser de exacta aplicación y no contener errores, que puedan plantear incongruencias jurídicas e injusticias para el procesado.

Por ello, planteamos como primera conclusión, que se le otorgue a los delitos electorales el carácter de graves en la Legislación Federal, para de esta manera poder sancionar, con prisión a aquellas personas que atentan impunemente contra los procesos electorales.

Por otro lado, se modifique el artículo 413 con la finalidad de subsanar el error cometido, en la restricción de la libertad provisional, y tipificar en lugar de esta, más conductas ilícitas tendientes a obstaculizar el buen desarrollo electoral.

Y por último, creemos, y da vergüenza decirlo, pero al proceso electoral no se le da la seriedad que merece, ya que en la práctica, hemos visto como impunemente se realizan acarrees, compra de votos etc, y la autoridad y la Fiscalía no actúan de ninguna forma y para muestra hemos citado a un periódico que muestra una realidad que es difícil de ocultar.

Sabemos que estas críticas quizás nunca lleguen a oídos de los principales actores de las Leyes electorales, pero esperemos que algún día se haga conciencia de la importancia de las elecciones y de las conductas antisociales que se cometen en perjuicio de ésta.

También queremos destacar que no solo se critica a la autoridad, por el contrario se le felicita por los grandes avances en materia Electoral que se han dado, pero creemos que falta mucho para que todos los ciudadanos observemos jornadas limpias, que tengamos credibilidad en las autoridades electorales y sobre todo educación cívica y calidad moral para denunciar aquellos actos delictuosos que dañan a la propia comunidad mexicana.



## BIBLIOGRAFÍA.

ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, México Harla, 1991.

BARREIRO PEREA, FRANCISCO JAVIER, LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Edición Enero-Febrero de 2002.

BECERRA, RICARDO Y JOSÉ WOLDENBERG, LA REFORMA ELECTORAL DE 1996, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIÓN, Editorial Porrúa México, 1989.

CABO DE LA VEGA, ANTONIO, EL DERECHO ELECTORAL EN EL MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO, Porrúa México 1986.

CARPIZO, JORGE, FEDERALISMO EN LATINOAMÉRICA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993 UNAM, México.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Parte General, Justicia Mexicana, 1986.

COVARRUBIAS DUEÑAS JOSÉ DE JESÚS, DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL, México, Editorial Porrúa, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, Porrúa México, 1994.

DOSAMANTES TERÁN, JESÚS ALFREDO, DICCIONARIO DE DERECHO ELECTORAL, Porrúa México, 2000.

DOSAMANTES TERÁN, JESÚS ALFREDO, NULIDADES Y DELITOS ELECTORALES, México, Procuraduría General de la República, 1998.

EMILIO O. BARRAZA, HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

FERNANDO SERRANO, MIGALLON LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA, Porrúa, 1991.

GALVÁN RIVERA, FLAVIO, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MEXICANO, Mc. Graw-hill, 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE, COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, Cárdenas 1981.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE DERECHO PENAL ELECTORAL, Porrúa 1991.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, ANÁLISIS LÓGICO SEMÁNTICO DE LOS TIPOS EN MATERIA ELECTORAL Y DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

OROZCO GÓMEZ, JAVIER, DERECHO ELECTORAL MEXICANO, Porrúa 2000.

OROZCO GÓMEZ, JAVIER, ESTUDIOS ELECTORALES, Porrúa 1999.

OVIEDO DE LA VEGA, ANDRÉS LEGISLACIÓN ELECTORAL COMENTADA, Oxford University, 1988.

PATINO CAMARENA, JAVIER, DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SIGLO XXI, III Congreso Internacional de Derecho Electoral, 1994.

PATINO CAMARENA, JAVIER DERECHO ELECTORAL MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

REYES TAYABAS, JORGE, ANÁLISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES Y CRITERIOS APLICATIVOS, Procuraduría General de la República, México, 1994.

SANTIAGO CASTILLO, JAVIER, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL DE 1993, UAM-I, 1995.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,  
Porrúa 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1988.**

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1999.**

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. IEDF, 1999.**

**CARPETA NORMATIVA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**